

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00865 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Nombre	Inspección/ vereda	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
----	--------	-----------------------------	--------------	-----------	--------	--------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1030916			Meta	El Castillo	San Juan	El Delirio ¹	502510002 000000050 013000000 000	236-5637	11 ha. + 4919 m ²
---------	--	--	------	-------------	----------	-------------------------	--	----------	------------------------------

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³ y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que, los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que, los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que, el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que, a través de la Ley 2078 de 2021, se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

¹ Si bien la Solicitante aduce que el predio se encuentra en la vereda El Carmen, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de El Castillo, el predio se encuentra ubicado en la vereda El Delirio.
² Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional
³ Constitución Política de Colombia, artículos 93 y 94.
⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.
⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T-821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C-253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El predio objeto de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- corresponde a un inmueble rural denominado "SAN JUAN", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510002000000050013000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637, el que cuenta con un área georreferenciada de ONCE HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11 ha + 4919 m²).⁶

2.1.2. El 28 de agosto de 1980, el señor JUAN de DIOS MORENO DUQUE, esposo de la solicitante, señora [REDACTED] compró el predio solicitado en restitución con una extensión de aproximadamente 12 hectáreas al señor [REDACTED] mediante la escritura pública N° 560 del 28 de agosto de 1980 de la Notaria Unica de Granada (Meta) por el valor de \$ 199.000, dicho negocio jurídico fue registrado en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637.⁷

2.1.3. Cuando el esposo de la señora MARÍA LUDIER SAAVEDRA MORENO adquirió el predio, el núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos [REDACTED] y la solicitante.⁸

2.1.4. Expresó la reclamante que cuando adquirió el predio tenía una casa, un cultivo de plátano y maíz, y que cuando lo recibieron sembraron solo plátano y criaban aves de corral como las gallinas, adicionalmente construyeron una vivienda en material.⁹

2.1.5. El señor JUAN de DIOS MORENO DUQUE fue presuntamente asesinado en el año de 1982 cuando se efectuaban las fiestas patronales en el municipio vecino de El Dorado (Meta), se desconoce otras circunstancias del hecho.¹⁰

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

⁶ Id doc. 6283644, fls. 139-145

⁷ Id doc. 3404624, fls. 122-124.

⁸ Id doc. 6386713

⁹ Id doc. 2285552, fls. 1-5

¹⁰ Id doc. 6387784

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro- Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916¹¹
- ✓ Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución como insumo del ITP¹²
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] señor [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico y social de esta Unidad, el 25 de agosto de 2025.¹³
- ✓ Informe técnico de núcleo familiar realizado el 25 agosto 2025.¹⁴
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637.¹⁵
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de junio de 2025¹⁶

2.1.6. Informa la solicitante que cuando su núcleo familiar vivía en el predio denominado "San Juan" estaba en la zona la guerrilla de las FARC-EP, haciendo presencia con el Frente 26 y ese grupo armado era la autoridad en esas veredas, aunque también había otros grupos armados ilegales como los paramilitares.¹⁷

2.1.7. En el año de 1987, la hija de la solicitante, la señora [REDACTED] SAAVEDRA comenzó una relación sentimental con un miembro del Ejército Nacional, situación que generó intimidaciones por parte de la guerrilla para ella y el núcleo familiar.¹⁸

2.1.8. Con el objetivo de salvaguardar la integridad física del núcleo familiar de la solicitante, decidieron ir a vivir a una casa que tenían en el casco urbano del municipio de El Castillo, dicha propiedad hacía parte de una herencia que había dejado el señor JUAN de DIOS MORENO DUQUE, igualmente en la finca "San Juan" dejaron un encargado.¹⁹

2.1.9. Aproximadamente en el año de 1991, miembros de la guerrilla de las FARC-EP dejaron bajo la puerta de la casa de la solicitante, ubicada del casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), una boleta (documento) donde le manifestó que debía dar a su hijo [REDACTED] a las filas de este grupo.²⁰

2.1.10. Para evitar el reclutamiento forzoso, la reclamante envió a su hijo a la ciudad de Bogotá a la casa de su abuela materna una (1) semana después de haber recibido la boleta, sin embargo, con posterioridad, la solicitante recibió una carta aparentemente de la guerrilla donde la citaban a ella y a su hijo en la vereda San José del municipio de El Castillo (Meta). La señora [REDACTED] informó que ella asistió con un cuñado, pero nunca nadie llegó a la cita.²¹

2.1.11. En el año de 1992 y ante el temor por haber sacado a su hijo de la zona sin autorización de la guerrilla, la solicitante se desplazó hacia la ciudad de Bogotá para evitar represalias sobre los hechos acontecidos, en el entendido que, para esa época, miembros de ese grupo armado empezaron a entrar al pueblo a hostigar y les decían a ella y a su familia que tenían que salir de El Castillo porque ellos no querían allí a nadie que tuviera vínculos con el ejército.²²

¹¹ Id doc. 2285552, fls. 1-5

¹² Id doc. 3404624, fls. 122-124.

¹³ Id doc. 6387784

¹⁴ Id doc. 6386713

¹⁵ Id doc. 3404624, fls. 26-30.

¹⁶ Id doc. 6283644, fls. 139-145

¹⁷ Id doc. 2285552, fls. 1-5

¹⁸ Id doc. 6387784

¹⁹ Id doc. 6387784

²⁰ Id doc. 6387784

²¹ Id doc. 2285552, fls. 1-5

²² Id doc. 6387784



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.12. La solicitante precisó que con ocasión de su desplazamiento y ante la imposibilidad de regresar a la zona, empezó a arrendar el predio para pagar las cuotas de un préstamo que solicitó a la Caja Agraria, con el infortunio de que sus arrendatarios no pagaban puntualmente el canon estipulado y que no contaba con medios económicos para cubrir con las cuotas del crédito y garantizar su sostenimiento económico y el de sus hijos.²³

2.1.13. El 21 de marzo de 1995, bajo la escritura pública N° 445 del 21 de marzo de 1995 de la Notaria Única de Granada (Meta), se realizó la adjudicación del predio "San Juan" en el marco de la sucesión del causante JUAN de DIOS MORENO DUQUE a la señora [REDACTED] y a sus hijas [REDACTED], dicho acto fue registrado en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637, el anterior acto fue realizado con el ánimo de efectuar compraventa del inmueble.²⁴

2.1.14. El 25 de marzo de 1995, la señora [REDACTED] en representación de sus hijas [REDACTED] A, vendió el predio solicitado en restitución al señor [REDACTED] mediante la escritura pública N° 464 del 25 de marzo de 1995 de la Notaria Única de Granada (Meta) por el valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), dicho negocio jurídico fue registrado en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637, es de aclarar que la solicitante confirmó que recibió nueve millones de pesos (\$9.000.000) por el negocio jurídico.²⁵

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916²⁶
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico de esta Unidad, el 25 de agosto de 2025.²⁷
- ✓ Documento de Análisis de Contexto N° 03637 de 31 de mayo de 2017, que corresponde a algunas veredas del municipio de El Castillo, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00126 del 20 de febrero de 2017²⁸.
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante²⁹.
- ✓ Copia del recurso de reposición presentado por la solicitante³⁰.

2.1.15. La señora [REDACTED] actualmente vive en la ciudad de Bogotá, depende económicamente del apoyo de sus hijos y se dedica a las labores del hogar.³¹

2.1.16. Sobre la pretensión de la solicitante frente al proceso de restitución, manifestó que no está dispuesta a retornar y que lo que quisiera es una compensación económica, ya que tiene más de 78 años y ya no tiene fuerzas para trabajar en el campo.³²

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

²³ Id doc. 6387784

²⁴ Id doc. 3404624, fls. 26-30.

²⁵ Id doc. 3404624, fls. 26-30.

²⁶ Id doc. 2285552, fls. 1-5

²⁷ Id doc. 6387784

²⁸ Id doc. 2019959

²⁹ Id doc. 6387840

³⁰ Id doc. 5070733, fls 60-63

³¹ Id doc. 2285552, fls. 1-5

³² Id doc. 6387784

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico de esta Unidad, el 25 de agosto de 2025.³³
- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916³⁴

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto "Castillo Oriente" que está ubicada en 12 de las 43 veredas del municipio: Caño Tigre, Malabares, Playa Rica, Benjamín Herrera, Río Viejo, El Reposo, San Antonio, El Cable, Santa Cruz, Carmen Uno, El Delirio y El Centro del municipio de El Castillo, documento del 31 de mayo de 2017, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00126 del 20 de febrero de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

CAPÍTULO IV. La eliminación concreta y simbólica de las corrientes políticas de izquierda. Vaciar y reordenar el territorio. 1987-2002.

Este periodo de tiempo fue uno de los más complicados con respecto al contexto de violencia, reconfiguración política y estigmatización de los habitantes de la región, lo que se denominó como guerra sucia, fue absorbiendo la cotidianidad del municipio. De muchas maneras los actores armados presionaron a la comunidad y la involucraron cada vez de manera más directa en el conflicto. De un lado la guerrilla de las Farc, mediante el Frente 26, conocido como Frente Hermogenes Maza, en los años de mayor crecimiento en la región del Ariari llegó a estar compuesto por alrededor de unos 130 combatientes. Hicieron parte del Bloque Oriental de las Farc operaron mayoritariamente en el departamento del Meta, entre los municipios de El Castillo y toda la región alta y media del Ariari.

Esa presencia de las Farc mediante el Frente 26, del Bloque Oriental fue evidente de manera violenta para finales de los años ochenta, como se retoma en una serie de eventos de intimidación y crímenes que se venían sucediendo en la región. En una de las jornadas comunitarias realizadas en las oficinas de la URT en Villavicencio, una de las reclamantes que testimoniaba, el 28 de abril de 2017, narra al preguntársele ¿cuál fue la fecha exacta del asesinato de su esposo?

El 28 de abril de 1988. Hoy hace 29 años. [Se hizo un silencio inmenso en la sala] y relata [...] que, un jueves a las 7 y media de la noche se lo llevaron, se lo llevaron descalzo, en pijama, acababa de verse el noticiero. Le llegaron allá como 60-100 hombres armados, lo cogieron cada uno de un brazo. Él cogió a mis hermanitos y llegó y les dijo que no lo mataran por favor. Nada, se lo llevaron. [Y dijeron]: 'enciérrense, les vamos a tirar bombas, granadas encima'. Lo cogieron y se lo llevaron por la parte de atrás de la finca. Al otro día lo encontramos a las 7 de la mañana con un tiro de gracia aquí en la cabeza. [...] Matan a mi papá esta noche, mañana a las 8 de la mañana ya estábamos en San Martín [...]. No volvimos después de ese día, jamás hemos vuelto. ¿Quién va a volver? [...] A los cinco años, después de soportar tanta presión, toca colaborarles, que por la causa, que por el pueblo, que por lo que sea, entonces cinco años después cogen a mi mamá un señor José Ubaque [...] y don Carlos Gómez a hacerle una propuesta, que teníamos que irnos para la finca o venderla. Entonces mi mamá después dice: '¿quién se va a devolver para allá? Ya no quiero saber nada más de eso, ya mataron a su papá,

³³ Id doc. 6387784

³⁴ Id doc. 2285552, fls. 1-5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vendamos eso, no queremos saber nada más de eso'. 16 millones de pesos me dieron. Entonces nunca negociamos con el actual dueño, nunca lo conocíamos ni nunca lo vimos. El negocio lo hizo el señor Carlos Gómez... No, Joselín Ubaque... con la condición de que para él eran dos hectáreas, que eso está escrito todo en un documento. De las 39 y media: dos eran para Joselín Ubaque y el resto era para un señor tal, Z, no sé, el que todavía tenemos entendido que ocupa la finca; solamente mi mamá lo conoció en el momento que llegó a firmar mi finca: 'venga le firmo, señora, mi finca'. La negociamos en San Martín porque yo no fui, ellos llegaron a San Martín a buscarme. [...] No fue un negocio en ventaja, fue un negocio en total desventaja. Es más, ni siquiera pudimos ir a mostrarla, a decir: 'mira, esa es mi finca, empieza desde aquí...'. No, a nosotros nos llegaron nos la compraron en el sitio donde nosotros estábamos. [...] Llegaron a acá, llegaron a donde nosotros estábamos [...]

De otro lado, estaban los grupos paramilitares, que se fueron consolidando a partir de las estructuras armadas preexistentes como las Convivir, creadas a inicios de los años chenta, "algunas de esas estructuras, tales como las existentes en el Guaviare y San Martín se convirtieron en Frentes del Bloque Centauros; los comandantes de esos grupos armados locales, continuaron siendo comandantes al interior del Bloque Centauros y fueron determinantes en el proceso expansivo del mismo, e incluso lograron dar continuidad a su accionar armado en el escenario posterior a las desmovilizaciones colectivas"

Otro elemento a considerar, en términos de actuación, es que si bien, formalmente, la pretensión tanto de los grupos locales, como de los grupos paramilitares era combatir a las guerrillas, "lo cierto es que, buena parte de sus actuaciones se dirigieron contra la población civil y en particular contra los militantes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, así como contra las personas vinculadas a procesos organizativos articulados a la defensa de los Derechos Humanos".

Vale decir que "en términos de actuación, las AUC por medio del Bloque Centauros, dieron continuidad a un proceso violento que iniciaron los grupos paramilitares locales, que empezó de manera sistemática en 1986, cuando fue asesinado el señor José Rafael Reyes Malagón, diputado de la Asamblea del Meta por la Unión Patriótica y quién, junto con Luis Morantes, alias "Jacobo Arenas", había fundado el Sindicato Agrario del Alto Ariari a comienzos de la década de los años 60 en medio del proceso de colonización dirigido por el Partido Comunista".

De este modo, la gradual expansión territorial de las Farc y del Bloque Centauros generó un cerco regional que dejó en medio a la población del municipio (...), donde se presentaron múltiples combates entre todos los actores del conflicto: "[Durante la época del Caguán] aquí había guerrilla de arriba para abajo, era zona roja, aquí robaban ganado, bestias, todo. La guerrilla mantenía más cerca al pueblo, y más adelante por allá se agarraban [con los paramilitares] ya después empezó la tropa [el Ejército] a subir.

Las consecuencias no solamente se vieron reflejadas no solamente en las desgracias personales, sino fundamentalmente en las fracturas sociales como se establece en la narración de los hechos de algunos solicitantes;

"Si alguno recuerda a mi padre, colono y fundador, Calixto Saavedra Cristancho. Hoy veo, a pesar de los años, algunas caras como Edilma Medellín, el hijo de Luis, sacrificado en este proceso; grandes familias del Ariari, de esa zona de Medellín del Ariari. Familias numerosas como los Bernal, todos vecinos, amantes de esas tierras. Quizás nosotros, como muchos de ustedes, hijos naturales de esta región. En ese entonces se fundó El Castillo y su inspección La Cal. Mi padre fue un gran médico para muchos de ustedes, mi padre fue médico naturista, tuvo una droguería que todos conocieron -don Calixto Saavedra, al lado de todas estas familias que uno quisiera tener un libro para escribir. Y es el momento en que nos tocó, como muchos de ustedes, este proceso. Nosotros en el municipio, más exactamente en la inspección de Medellín del Ariari, teníamos un predio de doce hectáreas (...).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 21-23 Sector Centro- Teléfono (801) 3720000 3134221673 - Meta, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el año 90 cuando se recrudeció la violencia, yo también hice parte de una institución militar (la Policía), yo pagué servicio en la institución militar la Policía. Mi hermano pues se quedó allá y yo me vine a pagar servicio. De pronto me quedé unos tres años más como policía, yo volví a la región en el año 89-90. Empezó la violencia, se recrudeció un proceso de violencia allá para el grupo Unión Patriótica; mejor dicho, todos los viejos de esa región, de por sí que esa región está dividida geográficamente o políticamente, hay que decirlo: los de Cubarral eran conservadores hasta El Dorado, por ahí mitad de San Isidro, mitad de Pueblo Sánchez eran liberales; y muchas familias vivíamos un ambiente familiar político, en divisiones poligeográficas (SIC) ¿sí me entiende? Y entonces Medellín del Ariari es por viejos fundadores de nosotros, por nuestros padres. Como muchas familias que allí estaban y vivíamos un ambiente familiar muy bueno porque... don Carlos Acero, que aquí presente, familias que llegaron allá y se vincularon al comercio de la región, porque era una región muy productora. Pero conocimos de la parte de arriba el problema de las calizas que fue lo prácticamente radicó cuando este señor Víctor Carranza se metió en esa región.

Como lo plantea (Gutiérrez, Omar: 2012) "entre 1988 y 1991 el Ariari se muestra como la microrregión donde la población civil se ve más afectada por el conflicto bélico y donde la disputa por el poder político fue más violenta¹¹⁵", especialmente entre los recién carnetizados militantes de la UP en todo el país, pero principalmente en la región del Urabá y en el departamento del Meta.

De ahí que en la tierras de El Castillo y del Ariari se fuera escalonando el conflicto y como el escenario de mayor enfrentamiento militar, "aunque el periodo posterior (1992-1996), disminuyen las víctimas civiles en eventos de conflicto armado (...) luego entre 1997 y 2001, los registros de civiles muertos en eventos de conflicto armado se incrementan, hecho solo comparable con lo sucedido en el corredor del Río Guaviare y que parece coincidir con la ofensiva de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Entre 2002 y 2005 el número de víctimas civiles tiende a disminuir, pero esto oculta el grave incremento de las tasas de homicidio y el número de personas desplazadas".

Durante la siguiente década, el conflicto se agudizó, cuando Andrés Pastrana creó la zona de distensión en La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, municipios colindantes con el Ariari, para negociar con las Farc.

"Tras el fallido proceso de paz, el gobierno puso en marcha la Operación Conquista para recuperar los territorios donde se concentró la guerrilla y fueron sembradas miles de hectáreas de coca. A partir de 2002, las organizaciones de derechos humanos comenzaron a denunciar los excesos de miembros del Batallón XXI Vargas, estacionado en Granada. Argumentaron que con el pretexto de combatir a la guerrilla, en realidad perseguían a sindicalistas y líderes comunales y agrarios de la región".

Durante el periodo de los diálogos de paz entre el gobierno de Betancur y el Secretariado de las Farc, se presentaron cuatro rasgos particulares: "1) las Farc fueron el poder hegemónico de la microrregión por largo tiempo, mientras los paramilitares apenas realizaban incursiones menores, lo cual favoreció una menor vulnerabilidad de la población civil¹³⁵". Entre 1985 y 1991; "2) esta microrregión fue escenario de la concentración de la guerrilla y de los diálogos de paz, en inmediaciones de La Julia (Casa Verde); posteriormente entre 1992 y 1996, fue también territorio de duros enfrentamientos entre las Farc y las Fuerzas Armadas"

Los campesinos manifestaban su cansancio frente a estos hechos de violencia, por eso en el mismo 1995, Cansados de soportar la violencia que viven en sus veredas,

"los campesinos de la región del Ariari se tomaron esta semana la plaza principal de El Castillo (Meta). Más de dos mil campesinos exigen del gobierno Nacional una pronta solución a los innumerables problemas de violencia que sufre la región. Según el informe de la Defensoría, pese a todas estas denuncias no se tomaron las medidas pertinentes con el fin de garantizar la vida y seguridad de los habitantes de la región. El Defensor decidió proceder a notificar a los entonces comandantes de la IV División y VII Brigada del Ejército, mayor general Raúl Rojas Cubillos, y el brigadier general Luis Bernardo Urbina Sánchez, como también al comandante de la Policía-Meta coronel Rafael Reyes Santos, y al director seccional del DAS, Augusto Suárez Fonseca. De los hechos fueron enterados el

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



GESTIÓN DOCUMENTAL
RT-RG-MO-05
V3
Fecha de aprobación: 28/02/2022
Dirección Territorial
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

coordinador Seccional de Fiscalías, Jaime Valderrama; el procurador Departamental, Jaime Enrique Bautista, y el personero de El Castillo, Exenover Quintero Celis. Carta de exigencia de los campesinos:

1. Nombrar una comisión investigadora integrada por la Procuraduría, la Defensoría, Cruz Roja Internacional, Fiscalía y Derechos Humanos para que se desplace al sitio de los hechos.
2. La depuración de las fuerzas militares.
3. Que se termine la persecución política de los militares a los campesinos.
4. Que se cumplan los acuerdos de Ginebra sobre la humanización de la guerra.
5. Que el Gobierno indemnice a los campesinos afectados.
6. Que el Gobierno permita la realización de los diálogos regionales de paz y que se realicen en El Castillo".

Entre 1998 y 2002, un gran segmento de la región del Ariari, " 3) hizo parte de la denominada zona de despeje y negociación entre las Farc y el Gobierno Nacional; por consiguiente, de hegemonía guerrillera¹⁴⁰; 4) por último, a partir de 2002 fue zona de ejecución del Plan Patriota y El Plan Consolidación (2007). No obstante, el nivel de conflicto, la muerte de civiles y el desplazamiento poblacional se incrementaron¹⁴¹". Como se puede observar en la gráfica No 2, sobre la expulsión de hombres y mujeres por año, entre 1985 y 2011. Poco a poco la dinámica del desplazamiento se fue haciendo cada vez más cotidiana y masiva, los años más intensos en cuanto al arrasamiento de la población fueron 2002, 2003, 2004 y 2005.

Como se deja establecido en el relato de uno los solicitantes de restitución de tierras, en el que se puede resumir y simplificar los repertorios de violencia y el accionar de estos grupos armados en El Castillo y en la subregión del Ariari:

"del 98 al 2005, que ahí fue cuando ya salí del todo de allá del Ariari, a mí nunca me dieron nada, nunca hubo un apoyo, nunca. Yo después volví al pueblo, porque no le debo nada a nadie, tengo allá mi negocio, ¿por qué no voy a seguir trabajando? Me fui otra vez para Medellín del Ariari, yo tenía allá una droguería, 'Droguería Diana'; al frente, inclusive, de la casa de los amigos, de don Calixto Saavedra, el amigo que ya murió, don Calixto, un buen amigo, un gran señor... lo recuerdo, para mí fue como un papá ahí en Medellín, él me era el que me controlaba cuando yo tenía nervios, porque a veces llegaba gente armada, porque siempre había alguien armado era porque iban a matar a alguien. Uno con esa zozobra, ese pueblo era muy tenaz.

Para los últimos años del período analizado en este capítulo (1998-2002), según las solicitudes de Restitución de Tierras, se presentaron 23 abandonos (ver gráfica No 1), esto significó que "curiosamente, el temido espacio de negociación concedido a la guerrilla permitió que tomaran forma, tanto el nuevo orden como las alianzas entre algunos políticos de trayectoria y los grupos paramilitares (Bloque Centauros, Autodefensas del Meta y Vichada, Autodefensas Campesinas del Casanare). Mientras tanto, las Farc buscaban su reconocimiento como ejército beligerante mediante mecanismos como el canje de prisioneros"

Conclusiones sobre reclutamiento forzado

"El sometimiento y la coacción de los jóvenes de parte de Las Farc y después de los paramilitares, el reclutamiento forzoso, la imposición de parámetros de guerra que afectaron no solamente a este sector de la sociedad, sino en general resquebrajaron el tejido social de casi todos los hablantes del municipio. Además de estas situaciones y como lo observa Alejandro (2009) cuando plantea que "el despojo masivo que ocurrió en algunas regiones importantes del país revela una ruptura profunda del régimen

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de propiedad territorial, cuya debilidad estructural es la precariedad de los títulos de propiedad de la población campesina y el monopolio de las mejores tierras"³⁵.

En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años de 1991 y 1995, tiempo durante el cual ocurrieron los hechos que dieron lugar a la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de la solicitud.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

1. El día 05 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 01777 del 07 de diciembre de 2022. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC³⁶, se tiene:

- ✓ Al momento de la diligencia se observó que el predio lo divide la vía veredal El Delirio, el predio tiene una vivienda construida en ladrillo, piso en cemento y tejas de zinc. En el predio se encontró cultivo de limón, maíz, cacao y plátano.

2. Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] al presente trámite administrativo quien es el actual propietario del predio y aportó documentación al respecto.

3. Que el día 05 de diciembre de 2024 se adelantó la diligencia de georreferenciación del predio rural denominado "San Juan", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo (Meta) en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG)³⁸.

- La diligencia de georreferenciación se realiza sin la compañía de la solicitante por lo que se determinó la ubicación y forma del predio mediante la cedula catastral 50251000200050013000 con folio de matrícula 236-5637.

- El predio es atravesado por una vía veredal por lo que se individualizan los polígonos nombrándolos en los planos Lote A y Lote B.

- Se realiza la socialización correspondiente y la señora María Ludier Saavedra se encuentra de acuerdo en el área, linderos y coordenadas del predio georreferenciado el 5 de diciembre de 2024.

Igualmente, el 04 de junio de 2025³⁹ se realizó unas correcciones y se actualizó el anterior informe, con las siguientes observaciones:

(...) Se realiza actualización del ITG ya que se corrige un error de topología en el costado norte

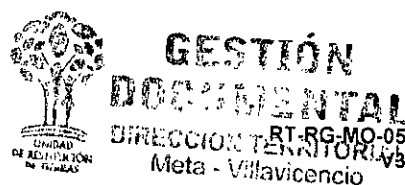
³⁵ Reyes Alejandro, "Guerreros y Campesinos – El despojo de la tierra en Colombia", Grupo Editorial Norma, Bogotá D.C. 2009, página 113.

³⁶ Id doc. 6120592, fls. 103-108.

³⁷ Id doc. 6104681, fls. 83-102.

³⁸ Id doc. 6171823, fls. 109-121

³⁹ Id doc. 6151135, fls. 167-180



Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en la información recopilada en el ITG atrás descrito, se aprobó el informe Técnico-Predial, elaborado por esta Dirección Territorial Meta y aprobado el 17 de junio de 2025.⁴⁰

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 00126 del 20 de febrero de 2017, se microfocalizó 12 de las 43 veredas del municipio: Caño Tigre, Malabares, Playa Rica, Benjamín Herrera, Río Viejo, El Reposo, San Antonio, El Cable, Santa Cruz, Carmen Uno, El Delirio y El Centro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, según coordenadas y linderos señalados en el mapa No. UT_MT_50251_MF004.⁴¹

Se emitió Resolución No. RT 01842 del 10 de julio de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"⁴²

A través de la Resolución No. 1601 del 02 de noviembre de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1030916, ubicando a la solicitante en el grupo No. 1 "Prioritario-está en riesgo la vida"⁴³.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución No. 01777 del 07 de diciembre de 2022, se decidió sobre un recurso de reposición⁴⁴ y se acometió el inicio el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Con los oficios ST 03584⁴⁵ y VT 0506⁴⁶ del 28 de noviembre de 2024, se realizó la comunicación en el predio el día 05 de diciembre de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 33' 10,282" N
Longitud	73° 47' 39,972" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 28 de enero de 2025 ⁴⁷

⁴⁰ Id doc. 6283644, fls. 139-145

⁴¹ Id doc. 2019959

⁴² Id doc. 3433468, fls. 44-52.

⁴³ Id doc. 5203599, fls. 64-66

⁴⁴ Id doc. 5254109, fls. 68-76

⁴⁵ Id doc. 6071402, fl. 81.

⁴⁶ Id doc. 6071400, fl. 82.

⁴⁷ Id doc. 6120592, fls. 103-108.

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

El mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, se adelantó la diligencia de georreferenciación del predio rural denominado "San Juan", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo (Meta) en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG).⁴⁸

Vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED]⁴⁹ en representación del señor [REDACTED] al presente trámite administrativo, quien es el actual propietario del predio y aportó documentación al respecto.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00192 fijado el día 25 de agosto de 2025 y desfijado el 25 de agosto de 2025, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas⁵⁰. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016:

- Se presentó el 16 de diciembre de 2024 el señor FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ⁵¹ en representación del señor [REDACTED] al presente trámite administrativo quien es el actual propietario del predio y aportó documentación al respecto, argumentando lo siguiente:

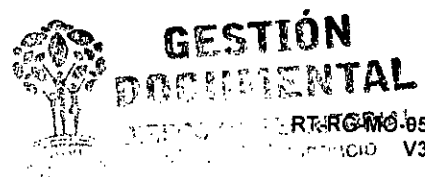
[REDACTED], identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor [REDACTED] propietario de buena fe exenta de culpa del predio

⁴⁸ Id doc. 6171823, fls. 109-121

⁴⁹ Id doc.6104681, fls. 83-102.

⁵⁰ Id doc. 5937005

⁵¹ Id doc.6104681, fls. 83-102.



Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ubicado en la vereda el delirio, denominado San Juan hoy el triunfo, jurisdicción del municipio de El Castillo, identificado con matrícula inmobiliaria 236-5637 y número catastral 50251000200050013000 hoy 000200000050013000000000 y conforme a lo establecido en La ley 1448 de 2011 y dentro del término legal, mediante el presente escrito, me opongo a la restitución solicitada y peticiono además se ampare la Buena fe exenta de culpa con que mi mandante adquirió el predio objeto de reclamación y reconozca su propiedad sobre el predio requerido así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.1. Mi mandante el señor [REDACTED], persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de El Castillo-Meta, adquirió el predio objeto de la presente solicitud de la siguiente manera: por compraventa efectuada a la señora [REDACTED] tal como consta en la escritura pública No. 464 del 25 de marzo de 1995, debidamente registrada en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, el día cuatro (4) de abril del mismo año, donde la señora antes mencionada actuó en representación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambas mayores de edad para la fecha en que se otorgó el instrumento público (25-03-1995).

1.2. Como se puede observar, desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de venta No. 464 del 25 de marzo de 1995 hasta la fecha han transcurrido más de 29 años, sin que la vendedora hubiese manifestado inconformidad alguna, pese a que en varias oportunidades durante todo este tiempo se le ha visto en el municipio incluso pasando a saludar a mi mandante, o por lo menos no dejó constancia en la respectiva escritura de venta de alguna situación anormal que la hubiese llevado a realizar esta transacción comercial, relacionada con el precio que se le pago por el inmueble, o que hubiese efectuado la venta por amenazas o alguna otra circunstancia que la hubiese llevado a desprenderse del mismo, aunado a ello en la cláusula cuarta de la referida escritura la vendedora se obligó a salir al saneamiento del inmueble, por lo tanto dicha señora debe comparecer no solo al proceso en etapa administrativa, sino en la etapa judicial de llegar a esa instancia a fin de ser interrogada por el suscrito.

1.3. Se deja claro que mi mandante desde antes del año 1995 sacaba en arriendo a la vendedora el predio para sembrar sementera, como arroz, plátano y maíz y fue la señora [REDACTED] quien en repetidas ocasiones le ofreció en venta el predio a mi mandante, el cual le manifestaba que hasta tanto no se levantara la sucesión del señor JUAN DE DIOS MORENO DUQUE, no podía hablar del negocio y fue así como tanto la escritura de la sucesión del antes mencionado (escritura 445 del 21 de marzo de 1995) como la escritura de venta a mi mandante (464 del 25 de marzo de 1995) quedaron casi que seguidas, con diferencia de escasos 4 días, como consta en las anotaciones No. 004 y 005 del folio 236-5637 y luego de que mi mandante adquirió el inmueble objeto de solicitud en el año 1995, le realizó algunas adecuaciones para dejarlo en condiciones adecuadas como la limpieza de linderos, repartición de cercas medianeras, adecuación de la vivienda, mejoramiento del corral para el trabajo de ganado, sembrando diferentes cultivos en el inmueble como yuca, maíz, plátano, arroz, incluso estableciendo una lechería por un periodo de más de 10 años y nuevamente retornando a cultivar en su totalidad el predio.

1.4. Adicionalmente, mi mandante ha venido pagando el impuesto predial durante los últimos 29 años, a tal punto que para el año 2024 se encuentra a paz y salvo por este concepto, como consta en el documento que se adjunta al presente pronunciamiento, donde para la vigencia 2024 canceló la suma de \$482.831; de igual manera los servicios públicos con que cuenta el inmueble como lo son agua y energía son cancelados por él directamente [REDACTED], así como el mantenimiento y conservación del predio objeto de solicitud, en la medida de que desde el momento en que lo compró hasta en este momento nadie había venido o se había hecho presente a reclamar mejor derecho, pues debemos tener en cuenta que él lo adquirió de manera acordada y voluntaria, acordando el precio con los vendedores, pero sobre todo lo más importante ante los ofrecimientos de los mismos ya que según ellos para esa época tenían varias ofertas, pero como mi mandante lo tenía tomado en arriendo lo prefirieron a él.

1.5 De la posesión de buena fe exenta de culpa, ejercida por mi mandante el señor [REDACTED] pueden dar testimonio las personas que relacionaré a continuación a quienes además les consta la forma en que mi mandante adquirió el predio, el valor que tuvo que pagar por él, los cultivos que ha plantado, el mantenimiento que le ha hecho a este, el estado del inmueble al momento de la

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compra y sobre todo que dicho inmueble fue adquirido por voluntad de quien lo vendió o enajeno y nunca se ejerció coacción alguna para forzar u obligar su venta, máxime cuando mi patrocinado se ha caracterizado por ser una persona de bien, honrada y honesta, que nunca ha pertenecido a ningún grupo ilegal o al margen de la ley y menos aún que hubiese sido la persona que ocasiono la ida de la vendedora, quien a todas luces se advierte que lo único que pretende es sacar un provecho de tipo económico, ante la expedición de una ley que a todas luces va en contra de las personas de buena fe.

identificada con cedula de ciudadanía No [REDACTED] domiciliada en el municipio de El Castillo-Meta, quien puede ser convocado por intermedio del suscrito o de mi mandante, o al [REDACTED], para que rendida declaración juramentada, respecto de la forma en que fue adquirido el bien objeto de Litis y la posesión que ha ejercido mi mandante desde el mismo momento que lo adquirió, así mismo para que deponga sobre el estado en que se encontraba el inmueble y de que constaba para ese entonces (1995), así como de las construcciones que se encuentran hoy día plantadas.

identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] mayor de edad, domiciliado en el municipio de El Castillo, quien podrá citarse a través del suscrito apoderado o de mi mandante, a fin de que deponga lo que conozca acerca de la explotación del inmueble objeto de demanda y de la conducta u honorabilidad del opositor y de la clase de persona que es no solo con su familia, sino con las demás personas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. BUENA FE EXCENTA DE CULPA POR PARTE DEL PROPIETARIO ACTUAL.

Los derechos de PROPIEDAD, DOMINIO Y POSESIÓN sobre el predio materia de solicitud de restitución fueron adquiridos por parte de mi mandante, conforme al principio de Buena fe establecido en el artículo 83 de nuestra constitución política, y en los artículos 769 y 768 del Código civil colombiano, este último define la buena fe de la siguiente manera:

"la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos translativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario".

Con base en lo anterior, se hace evidente la buena fe con mi mandante adquirió el predio solicitado en restitución, por cuanto fue cuidadoso al momento de comprarlo, pues como ya se mencionó lo tenía en arriendo y sabía en las condiciones jurídicas en que se encontraba dicho inmueble y fue así como le exigió a los vendedores que para poder comprarlo o hablar de negocios debían realizar la sucesión del causante JUAN DE DIOS MORENO DUQUE y en efecto así lo hicieron e inmediatamente le vendieron la propiedad a mi mandante.

Así mismo en sentencia C 820 de 2012, nuestra honorable Corte Constitucional al referirse a la Buena fe exenta de culpa señaló Textualmente:

"la Buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"

Requisito que mi mandante cumple a cabalidad, por esta razón no se puede poner en duda la Buena fe con la que ha actuado y debe no solo la parte solicitante sino el Estado a través de la Unidad de Restitución de Tierras, demostrar su mala fe si la están alegando, pues el valor de la venta lo canceló con el fruto de su trabajo y esfuerzo, sin esperar verse inmerso en una situación de estas, de preocupación e inseguridad jurídica, viéndose en riesgo los ahorros de toda su vida, pues pretende alguien de mala fe, valiéndose de la violencia que un día hubo en nuestro municipio para sacar provecho de ello. Probada la Buena fe, se solicita respetuosamente que así sea reconocida y declarada.

III. PRUEBAS



GESTIÓN DOCUMENTAL
RT-BG-MO-05 V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como pruebas de la buena fe exenta de culpa, y de la propiedad, dominio y posesión que ejerce mi mandante de manera lícita, pública y pacífica, sobre el predio objeto de solicitud, y de las inversiones que se han hecho sobre el mismo, solicito que se tengan como tales y se ordenen las siguientes:

III.1. DOCUMENTALES

- 1. Copia de la escritura pública No. 464 de fecha 25 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Única de Granada, mediante la cual mi poderdante adquirió la propiedad del inmueble objeto de solicitud.
- 2. Certificado de tradición y libertad del inmueble denominado San Juan, cuya matrícula es el 236-5637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.
- 3. Copia de la comunicación ID 1030916, dejada en el predio de propiedad de mi mandante el día 5 de diciembre del año 2024.
- 4. Escrito presentado por mi mandante y radicado ante la Unidad de Restitución de Tierras el día 9 de noviembre del año 2020
- 5. Copia del recibo y consignación del impuesto predial del predio objeto de solicitud de la vigencia 2024.
- 6. Documento de identidad del señor [REDACTED]

III.2. TESTIMONIALES

Los relacionados en el acápite anterior, para lo cual solicito se fije fecha y hora para su evacuación.

IV.2. DE OFICIO

Sírvase ordenar las pruebas que considere pertinentes.

IV. PRETENSIONES DE LA OPOSICIÓN

- IV.1. Que se declare que mi mandante, el señor [REDACTED] es propietario de buena fe del predio reclamado.
- IV.2. En consecuencia, denegar la restitución del predio reclamado.
- IV.3. Subsidiariamente, que se ordene el pago de los mayores valores, el precio pagado por el predio, las inversiones realizadas en el mejoramiento del predio, valor de los cultivos plantados con su debida proyección de vida útil, y los intereses en cifras debidamente indexadas a su valor actual, a título de compensación, en caso de que el proceso llegue a Juzgado y se ordene la restitución. (...)

Por lo anterior, el área social de la UAEGRT realizó informe de identificación de terceros correspondiente al señor PEDRO EMILIO MARTINEZ, a continuación, se relaciona el consolidado de consultas institucionales realizadas en el marco de la identificación de terceros:

ID 1030916		
Relación de bases de datos consultadas del tercero con C.O. [REDACTED]		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	03/07/2025	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	03/07/2025	ACTIVO EN SALUD TOTAL EPS EN REGIMEN CONTRIBUTIVO COMO COTIZANTE EN GRANADA (META)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SISBEN	03/07/2025	Registra en NIVEL D21 No pobre no vulnerable en el municipio de El Castillo
RUAF O SISPRO	08/07/2025	Confirma lo registrado en ADRES y evidencia afiliación a riesgos laborales. NO evidencia pensión o afiliación a fondo de pensiones, caja de compensación familiar, cesantías o programas de asistencia social
RUES	03/07/2025	La consulta por NIT no ha retornado resultados
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	03/07/2025	La consulta realizada no encontró resultados
VUR	03/07/2025	Relacionado con 9 matrículas inmobiliarias en El Castillo (Meta) y dos en Granada (Meta)
SIR		
IGAC	03/07/2025	Asociada con un predio en Puerto Rico (Meta)
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	03/07/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	03/07/2025	El ciudadano no presenta antecedentes
ANTECD CONTRALORIA	03/07/2025	No se encuentra registrado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

7. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- 7.1. 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916⁵².
- 7.1.2. Copia del documento de identificación de la señora [REDACTED]⁵³.
- 7.1.3. Copia del documento de carta venta del 06 de junio de 1977 sobre la compraventa de posesión y mejoras del predio solicitado en restitución entre el señor JUAN DE DIOS MORENO URREGO y el señor [REDACTED] en el municipio de El Castillo (Meta)⁵⁴.

⁵² Id doc. 2285552, fls. 1-5
⁵³ Id doc. 2339988, fls 6.
⁵⁴ Id doc. 2339996, fls 19-21.



Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.4. Copia del recurso de reposición presentado por la solicitante⁵⁵.

7.1.5. Copia del documento de identificación de los señores JUAN DE DIOS MORENO BELTRÁN, [REDACTED]⁵⁶.

7.1.6. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 8 de agosto de 2017⁵⁷.

7.2. Pruebas recaudadas de oficio

7.2.1. Oficio orden de diligencia en terreno ST 03584 del 28 de noviembre de 2024⁵⁸

7.2.2. Resolución No. RT 01842 del 10 de julio de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"⁵⁹.

7.2.3. Respuesta con consecutivo 202522200750782 del 25 de agosto de 2025, emitida por la Fiscalía, en donde informó que la señora [REDACTED], no se encontraron resultados relacionados con denuncias respecto de acciones violentas cometidas contra ellas y/o su familia, por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley⁶⁰.

7.2.4. Respuesta con consecutivo 202522200750822 del 25 de agosto de 2025, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] no tienen antecedentes penales⁶¹.

7.2.5. Respuesta con consecutivo interno 202522200750942 del 25 de agosto de 2025, proferida por la Fiscalía, en la que informa que envía el génesis del Bloque Oriental de las FARC.⁶²

7.2.6. Respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería con consecutivo 202522200750882 del 25 de agosto de 2025, en la que sugiere que la Unidad le especifique las coordenadas para dar respuesta efectiva a la petición⁶³.

7.2.7. Respuesta con ID interno 6283654 del 16 de junio de 2025 emitida por la Secretaria de Planeación e infraestructura del municipio de El Castillo en donde informa que la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución se encuentra en riesgo de inundación⁶⁴.

7.2.8. Oficio comunicación en el predio VT 00506 del 28 de noviembre de 2024⁶⁵

7.2.9. Identificación del tercero [REDACTED] realizada por el área social de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD el 08 de julio de 2025⁶⁶.

7.2.10. Respuesta con consecutivo interno 202522200750942 del 25 de agosto de 2025 emitida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo en donde envía en adjunto las medidas administrativas de protección patrimonial.⁶⁷

⁵⁵ Id doc. 5070733, fls 60-63

⁵⁶ Id doc. 2339994, fls. 7-18.

⁵⁷ Id doc. 2298634-2298637-2298640-2298644, fls. 22-29.

⁵⁸ Id doc. 6071402, fl. 81.

⁵⁹ Id doc. 3433468, fls. 44-52.

⁶⁰ Id doc. 6387791

⁶¹ Id doc. 6387802

⁶² Id doc. 6387819

⁶³ Id doc. 6387810

⁶⁴ Id doc. 6283654, fl. 138.

⁶⁵ Id doc. 6071400, fl. 82.

⁶⁶ Id doc. 6313370, fls. 148-158

⁶⁷ Id doc. 6388426

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro Telefonia (691) 317 3000 3134721878 - Villavieja, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.4.11. Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica en la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico y social de esta Unidad, el 25 de agosto 2025⁶⁸.

7.2.12. Oficio comunicación en el predio VT 00153 del 17 de mayo de 2024⁶⁹

7.2.13. Oficio orden de diligencia en terreno ST 01278 del 17 de mayo de 2024⁷⁰

7.2.14. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 28 de enero de 2025 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 05 de diciembre de 2024⁷¹

7.2.15. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante⁷².

7.2.16. Registros R1 del IGAC del municipio de El Castillo para el año 2003 respecto al propietario actual del predio solicitado en restitución.⁷³

7.2.17. Respuesta con ID interno 6294423 del 24 de junio de 2025 emitida por CORMACARENA en donde informa sobre la identificación ambiental del predio solicitado en restitución.⁷⁴

7.2.18. Documento de Análisis de Contexto N° 03637 de 31 de mayo de 2017, que corresponde a algunas veredas del municipio de El Castillo, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00126 del 20 de febrero de 2017⁷⁵.

7.2.19. Identificación de núcleo familiar realizado el 25 agosto 2025⁷⁶

7.2.20. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de marzo de 2025⁷⁷

7.2.21. Actualización Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 04 de junio de 2025⁷⁸

7.2.22. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de junio de 2025⁷⁹

7.2.23. Resolución No. 1601 del 02 de noviembre de 2022, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1030916, ubicando a la solicitante en el grupo No. 1 "Prioritario-está en riesgo la vida"⁸⁰.

7.2.24. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución como insumo del ITP⁸¹

7.2.25 Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637⁸².

⁶⁸ Id doc. 6387784

⁶⁹ Id doc. 5815830, fl. 77.

⁷⁰ Id doc. 5815816, fl. 78.

⁷¹ Id doc. 6120592, fls. 103-108.

⁷² Id doc. 6387840

⁷³ 3432181, fl. 43

⁷⁴ Id doc. 6294423, fls. 146-147

⁷⁵ Id doc. 6311572

⁷⁶ Id doc. 6386713

⁷⁷ Id doc. 6171823, fls. 109-121

⁷⁸ Id doc. 6151135, fls. 167-180

⁷⁹ Id doc. 6283644, fls. 139-145

⁸⁰ Id doc. 5203599, fls. 64-66

⁸¹ Id doc 6211408, fls. 181-185.

⁸² Id doc. 3404624, fls. 122-124.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.26 Resolución No. 01777 del 07 de diciembre de 2022, por la cual se decide sobre un recurso de reposición⁸³.

7.2.27 Resolución número RT 00126 del 20 de febrero de 2017, se microfocalizó 12 de las 43 veredas del municipio.⁸⁴

7.3. Pruebas aportadas por el señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED]

7.3.1- Copia del poder especial suscrito entre el señor [REDACTED]

7.3.2- Copia simple de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]

7.3.3- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637.

7.3.4- Copia simple de la escritura pública de compraventa N° 464 del 25 de marzo de 1995 de la Notaría única de Granada del predio solicitado en restitución entre [REDACTED]

7.3.5- - Copia de escrito del relato de los hechos.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, y, iii) relación directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial de Meta procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF, en los siguientes términos:

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, *"Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"* (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

⁸³ Id doc. 5254109, fls. 68-76

⁸⁴ Id doc 6388426

⁸⁵ Id doc.6104681, fls. 83-102.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Es importante considerar, inicialmente, lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, según el cual, se presume la propiedad privada sobre predios poseídos y explotados económicamente.

A su vez, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se acredita a través del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o mediante títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, donde consten tradiciones por un lapso mínimo equivalente al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Lo anterior tiene una implicación probatoria importante en relación con la acreditación de la propiedad privada, frente a lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia 2005-00033/30635 del 16 de marzo de 2017 mencionó lo siguiente:

"(...) En ese sentido, el Consejo de Estado, citando al profesor José J. Gómez sostuvo que a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión permite presumir la propiedad privada y, sólo a falta de ésta, se entiende que el bien es baldío" (CE, 27 Abr. 2006, Rad. 1986-06117-01), siendo esa una presunción, se reitera "a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1° reformó la presunción tradicional de dominio establecida en el artículo 675 del C.C. y 44 del C.E." aplicable únicamente en la relación del Estado con los particulares "puesto que es para calificar las tierras poseídas, de propiedad privada y no baldío" (CSJ SC 22 Jun. 1956, t. LXXXIII, p. 74; CSJ SC, 31 JUL 1962, t. XCIX, p. 172).

Empero, la Ley 160 de 1994 modificó lo anterior, pues le impuso al particular la carga de demostrar la propiedad privada, lo que claramente se colige de los apartes destacados por la Sala del artículo 48 transcrito y así lo dispuso el artículo 7 del Decreto 2663 de 1994 que la reglamentó al estatuir que en "las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares", lo que fue ratificado por el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 y tal procedimiento se recuerda podrá adelantarse cuando, por cualquier razón el incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras), el Ministerio Público, las comunidades u organizaciones campesinas, las entidades públicas o "cualquier persona natural o jurídica" considere que el predio podría ser baldío. (...)"

Así las cosas, se tiene que el predio objeto de la solicitud de inscripción en el Registro corresponde a un inmueble rural "SAN JUAN", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637 y la cédula catastral No. cédula catastral No. 502510002000000050013000000000.

En ese orden de ideas y dado que el predio cuya inscripción en el registro reclama la señora [REDACTED] hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637⁸⁶, se hace posible establecer que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, pues verificado el certificado de tradición y libertad del folio en mención, se tiene que, mediante la Resolución No. 0042 de fecha 07 de febrero de 1957, el Ministerio de Agricultura adjudicó a favor de la señora [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] el predio ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, denominado "San Juan", con un área de 11ha + 4919 m2.

En consecuencia, está claro afirmar que el predio objeto de análisis se trata de un inmueble de naturaleza PRIVADA, dado que el 07 de febrero de 1957 fue adjudicado por la autoridad competente a favor de un particular.

⁸⁶ Id doc. 3404624, fls. 26-30.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL

Meta - Villavicencio RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2 LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIA EN RELACIÓN CON EL PREDIO.

El Código Civil Colombiano define en el artículo 669, el derecho de dominio o propiedad, como "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*" (Cursiva fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, establece lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"

Igualmente, el artículo 756 del mismo código civil dispone que, además de la entrega material que el dueño debe hacer de la cosa vendida, tratándose de bienes inmuebles, se exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."

De las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF fue adquirido por el señor JUAN DE DIOS MORENO DUQUE esposo de la solicitante, señora [REDACTED], al señor [REDACTED] mediante la escritura pública N° 560 del 28 de agosto de 1980 de la Notaria Única de Granada (Meta) por el valor de \$ 199.000, dicho negocio jurídico fue registrado en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637 y haciendo de esta manera su derecho real de dominio oponible a terceros.

Igualmente es de aclarar que la señora [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y sus dos hijas [REDACTED] les fue adjudicado el predio mediante escritura Publica No. 445 del 21 de marzo de 1995 de la Notaria Única de Granada (Meta), por adjudicación en sucesión del causante JUAN de DIOS MORENO DUQUE. Dicho acto fue registrado en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria 236-5637⁸⁷, lo anterior porque el señor [REDACTED] (comprador) solicitó dejar totalmente saneado el inmueble para su compra.

De lo anterior, se concluye que desde el año 1995, la solicitante y sus hijas [REDACTED] quedaron registradas como propietarias del predio en virtud del trámite de sucesión de su padre. Sin embargo, en las declaraciones no se da cuenta con claridad del motivo por el que no se incluyeron todos los legitimados como adjudicatarios del predio y se presume dicha situación correspondió a la premura de legalizar la titularidad para poder perfeccionar la tradición a favor del comprador [REDACTED].

En relación con la adquisición del predio, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916⁸⁸, mencionó:

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar cómo llegó usted al predio Rural*

CONTESTÓ: *el predio era de mi esposo JUAN DE DIOS MORENO DUQUE (fallecido), ese predio se lo compro al papa Juan De Dios Moreno Urrego.*

⁸⁷ Id doc. 3404624, fls. 26-30.

⁸⁸ Id doc. 2285552, fls. 1-5

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: Diga cuánto medía el predio objeto de restitución al momento en que salieron del mismo?

CONTESTÓ: el predio mide 12 hectáreas.

PREGUNTADO: Qué títulos ostenta sobre el inmueble? ¿Se encontraban registrados en alguna oficina?

CONTESTÓ: del predio poseo carta de venta por medio de la cual mi esposo adquiere el predio.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar nombres de vecinos colindantes del predio.

CONTESTÓ: el predio colinda por el oriente con el río uruines, por el norte con [REDACTED]

occidente con Juan de Dios Moreno

Urrego y por el sur con [REDACTED] cierra con el río uruines.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar en qué condiciones recibió el predio y que mejoras le realizó.

CONTESTÓ: este predio no tenía casa, tenía cultivo de plátano y maíz.

Cuando lo recibimos sembramos solo plátano, construimos la vivienda en material, también teníamos gallinas.

PREGUNTADO: Sobre el predio pagaba impuesto predial, el predio tenía servicios públicos domiciliarios? En caso afirmativo, ¿Cuáles?

CONTESTÓ: si, sobre ese predio se cancelaba el impuesto predial. El predio no contaba con servicios, el agua se sacaba de un aljibe.

Por lo anterior, es preciso concluir que, de conformidad con las pruebas recabadas en desarrollo del trámite administrativo, para el momento en que se presentaron los diferentes hechos señalados como victimizantes y la pérdida del vínculo jurídico con el predio en el año 1995, la propiedad del predio se encontraba en cabeza del esposo de la solicitante.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, se inscribirá a la señora [REDACTED]

[REDACTED] últimos en calidad de legitimados del señor JUAN DE DIOS MORENO DUQUE.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 4, No. 11-73 Sector Centro Teléfono (301) 3720000-134921420 Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RT-RG-MO-05
V3
GESTIÓN DOCUMENTAL
Fecha de aprobación: 28/02/2025
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*⁸⁹

Específicamente, en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde la Corte fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad, dijo la Corte a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión" de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedita de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto.

Recordó también la Corte que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada, ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate, o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó la Corte que, el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario y el contexto del fenómeno social para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado":

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Aterrizando al caso concreto, con base en el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa, se advierte que la señora [REDACTED] núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto [REDACTED] bio de El Castillo –Meta–, a manos de miembros de los grupos guerrilleros que hicieron presencia en la zona.

Así, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 31 de julio de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100393107171202, ID 1030916⁹⁰, la solicitante señaló de manera expresa:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar qué grupos organizados al margen de la Ley operaban en la zona?

CONTESTÓ: en la zona operaba el frente 26 de las Farc. Aunque en la zona hubo presencia de varios grupos.

En efecto, además del relato de los hechos rendidos por el reclamante en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obra la declaración en diligencia de ampliación de hechos realizada por la señora [REDACTED] de agosto de 2025⁹¹, según la cual se vio obligada a abandonar su predio denominado "San Juan" por cuenta de intimidaciones entorno a que su hija tenía una relación sentimental con un miembro del Ejército Nacional y la amenaza de reclutamiento de su hijo por parte de la guerrilla.

Ahora bien, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se encuadran en el contexto de violencia que para dicha época se vivía en el municipio de El Castillo–Meta–, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona y así se desarrollará a continuación:

Abandono de tierras en el marco del conflicto armado.

En el presente caso, la señora [REDACTED] se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio "San Juan" objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o

⁹⁰ Id doc. 2285552, fls. 1-5

⁹¹ Id doc. 6387784.



GESTIÓN DOCUMENTAL RT-RG-MO-05 V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

✓ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos victimizantes, de la misma forma, guardan identidad con los hechos registrados por las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de Documento de Análisis de Contexto, que evidencian la situación de violencia marcada que sufrió la población civil residente en el municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta, y que, especialmente, en el municipio de El Castillo se caracterizaron por haber sido un territorio bajo la influencia de los grupos armados ilegales, concretamente de la guerrilla de las FARC y de los paramilitares, de manera simultánea, durante el período de violencia señalado por la solicitante (1991-1995):

Es de resaltar (como se describe en este documento), que los actores armados que actuaron en esta región, como las Farc y los paramilitares, tuvieron una responsabilidad directa con los abandonos de tierras que les tocó realizar a los campesinos, fundamentalmente para preservar sus vidas, su integridad, la de sus familias y la de la comunidad. Dichos abandonos se dieron porque:

El control de la vida cotidiana que ejercieron los actores armados sobre la población civil. El objetivo tenía que ver con el control estratégico de los territorios en los que operaban, para lograrlo impusieron normas y códigos de vida que restringían las libertades de expresión, movilidad y comportamiento.

El sometimiento y la coacción de los jóvenes de parte de Las Farc y después de los paramilitares, el reclutamiento forzoso, la imposición de parámetros de guerra que afectaron no solamente a este sector de la sociedad, sino en general resquebrajaron el tejido social de casi todos los hablantes del municipio. Además de estas situaciones y como lo observa Alejandro (2009) cuando plantea que "el despojo masivo que ocurrió en algunas regiones importantes del país revela una ruptura profunda del régimen de propiedad territorial, cuya debilidad estructural es la precariedad de los títulos de propiedad de la población campesina y el monopolio de las mejores tierras"⁹²

En términos de desarrollo humano, se puede afirmar que la región en general y el municipio en particular, retrocedieron de la peor manera, el vaciamiento sufrido por sus habitantes, el desmonte de los avances en la estructura agraria y la violencia, le ponen grandes retos a este gobierno y a los que vienen para reconstruir democráticamente el territorio.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono y

⁹² Reyes Alejandro, "Guerreros y Campesinos – El despojo de la tierra en Colombia", Grupo Editorial Norma, Bogotá D.C. 2009, página 113.

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- ✓ El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Así, acorde con ese contexto de violencia señalado en los informes elaborados por el área social de esta Dirección Territorial y a las declaraciones entregadas por el solicitante, se tiene que la señora [REDACTED] se vio forzado a abandonar la vereda El Delirio del municipio de El Castillo (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en este municipio.

La solicitante en la declaración inicial rendida mencionó⁹³:

PREGUNTADO: Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado el predio denominado **CONTESTÓ:** el desplazamiento se dio en primer lugar porque la guerrilla quería reclutar a mi hijo Franklin, a mí me dijeron que la guerrilla se lo iba a llevar yo fui a la personería y el personero me dijo que era mentira, pero en la alcaldía me dijeron que si se lo iban a llevar, yo saque a mi hijo y como a la semana me llegó una carta en la que me citaban a mí y mi hijo en la vereda San José, pero yo fui sola porque yo ya había enviado mi hijo para Bogotá, yo fui a la cita con un cuñado pero nunca nadie llegó a la cita. Yo continué en el predio hasta que la guerrilla empezó a entrar al pueblo y a hostigar, además que mi hija Beatriz se casó con un militar y entonces allí empezaron a decirnos que teníamos que salir porque ellos no querían nadie que tuviera vínculos con el ejército. Entonces yo por toda esa situación Salí de la zona en el año 2001.

PREGUNTADO: diga cómo se conformaba el núcleo familiar al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** conmigo salió mi hijo Jesús Andrés Moreno y un sobrino que tenía a cargo de nombre Edgar Antonio Saavedra Sánchez.

PREGUNTADO: Usted declaró o denunció los hechos que ocasionaron el desplazamiento? O la pérdida del predio? En caso afirmativo, ¿ante qué entidad lo hizo y en qué fecha?

CONTESTÓ: sí, yo denuncie el desplazamiento ante la personería de Bogotá el día 08 de marzo de 2001.⁹⁴

En diligencia de ampliación de hechos rendida ante esta Dirección Territorial, el pasado 25 de agosto de 2025⁹⁵, la señora [REDACTED] mencionaron:

PJ. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales usted salió del predio denominado San Juan? ¿Y en qué fecha?

MS. Porque nosotros salimos de allá porque la guerrilla se iba a llevar a mi hijo. Y entonces, por ese motivo, nos tocó venirnos porque nos amenazaron porque una hija mía es casada con un militar. A base de eso, nos tocó venirnos, y entonces pues nosotros nos tocó venirnos para acá, para Bogotá, pues porque por la situación pues nos tocó dejar la casa del pueblo y la finca y venirnos.

PJ. ¿Cómo tuvo conocimiento usted de que a su hijo le iban a reclutar?

MS. Me mandaron una boleta que a mi hijo lo querían en la guerrilla para llevarlo, No sé por qué, porque en ese tiempo mi hijo era un chico joven, joven, claro.

PJ. ¿Y quién le entregó a usted esa boleta?

⁹³ Id doc. 2220557, fls. 1-6

⁹⁴ Id doc. 2285552, fls. 1-5

⁹⁵ Id doc. 6210557.



GESTIÓN DOCUMENTAL MO-05 V3

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MS. Ah, no, esa boleta me la dejaron en mí casa. No sé quién me la dejaría porque la dejaron por debajo de la puerta.

PJ. ¿En cuál casa, en la urbana, en la casa urbana o en la finca?

MS. En la del pueblo, en la casa del castillo. Casa del castillo.

PJ. ¿Y en qué año le llegó esa boleta? ¿En qué año?

MS. Sí, 1991.

PJ. ¿Cuántos años tenía su hijo cuando le llegó la boleta del reclutamiento?

MS. Mi hijo tenía 20 años.

PJ. ¿Y cómo se llama él?

MS. Franklim Audel Moreno Saavedra.

PJ. ¿y qué pasa después de que le entregan la boleta? ¿Al cuánto tiempo él se tiene que ir?

MS. Ah, el mismo día yo lo saqué del pueblo, me tocó sacarlo en un camión hasta Villavicencio, me tocó sacarlo en un camión que venía cargado de plátanos.

PJ. . Buenos días, señor Frankie. ¿En qué año nació usted?

FM. 20 de marzo de 1971.

PJ. ¿Y recuerda cómo fueron los hechos de la llegada de la boleta donde le decían que le iban a reclutar?

FM. No, pues, nosotros nos levantamos común y corriente y se encontró, digamos, el papel ahí donde decía que era, como llaman, objetivo militar o algo así. Entonces, ese mismo día se tomó la decisión de salir de la llegada del pueblo.

PJ. . ¿Y al cuánto tiempo de que usted se fue, su mamá se fue del municipio?

FM. Pues mi mamá se vino como al año, como en el 92 ella salió, se movió para Bogotá.

PJ. ¿Y en qué momento su hija inicia la relación sentimental con el miembro de la Fuerza Pública?

MS. En el 87.

PJ. ¿Y usted en qué año sale también de El castillo?

MS. En el 92. ¿92? Sí, señor. Yo ahí mismo, pues, ¿cómo me iba? Yo no dije no, yo me voy porque si ya me quieren llevar a mi hijo, que es menor de edad, pues a mí me llevaron a los demás, o a la otra, a la mayor, que era la que estaba también conmigo allá en el pueblo. Y entonces nosotros arreglamos y de una nos vinimos.

PJ. . ¿Y Consuelo ya se había ido antes?

MS. Ella ya no estaba viviendo en El Castillo conmigo.

PJ. ¿Y mientras que ustedes estaban en el predio urbano, quién estaba en el predio rural?

MS. El de San Juan. Estaba un agregado [encargado], un señor Anselmo Vallejo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 51-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente en la consulta VIVANTO⁹⁶ la señora [REDACTED] parece como incluida en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el año 2001 en el municipio de El Castillo (Meta) por parte de grupos guerrilleros y que fue valorado en declaraciones de la solicitante el 03 de abril de 2001; es de aclarar que en la ampliación se contrastó la fecha de nacimiento del señor [REDACTED] con la edad que la solicitante manifiesta tenía su hijo para la época del reclutamiento y coincide con la del año 1991, cuando se efectuó el hecho victimizante.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado del que fue víctima la solicitante, se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo–Meta, sin que posteriormente, haya retornado al municipio. Así las cosas, la señora [REDACTED] se vio forzada a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno y, específicamente, del temor insuperable de retornar a su predio, teniendo en cuenta que existía la amenaza latente de ser víctima contra su integridad física por parte de grupos guerrilleros por haber enviado a su hijo fuera del municipio para que no fuera reclutado, igualmente porque su hija era la pareja sentimental de un militar.

✓ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país; (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que aproximadamente hacia el año 1992 la solicitante se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado, en el que intervino el actuar de grupos guerrilleros.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctima de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

Finalmente, se concluye que, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se acreditó que la solicitante [REDACTED] y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su predio de manera definitiva como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

⁹⁶ Id doc. 6387840

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐



Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75º, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3º de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75º, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3º de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: "el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora MARTHA CECILIA GARCÍA LÓPEZ y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio Calamar - Guaviare, a manos de miembros de grupos armados como guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 15 de febrero de 2017, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora [REDACTED] su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio de El Castillo - Meta, a manos de miembros de grupos armados como guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 31 de julio de 2017, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



GESTIÓN DOCUMENTAL
Fecha de aprobación: 8/02/2022

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro Teléfono (601) 377 6000 0134221620 - Villavicencio
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Sobre la situación de violencia en el marco del conflicto armado, se realizó amplio pronunciamiento en el acápite del abandono.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Tal y como se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la señora [REDACTED] su núcleo familiar, en donde manifestó las amenazas directas en su predio para que se desplazara, lo que ocasionaron el desplazamiento del predio, y a la postre obligados a abandonar el municipio.

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por el solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de Calamar – Guaviare, (ii) las amenazas directas para que abandonara el predio (iii) La venta del predio por medio de escritura pública.

Siendo estos actos los detonantes para que el núcleo familiar de la señora [REDACTED] abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, esto es, su casa de habitación y las relaciones laborales que ejercían.

Ahora bien, frente al despojo que sufrió la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, en la declaración y versión de los hechos realizada por el solicitante en la ampliación de hechos realizada el pasado 12 de mayo de 2025, se manifestó así:

MG1: En el 2012 yo fui y hable con una comadre, ella fue la que me dijo, mire haber que van a hacer porque ya se estaban apoderando de eso allá

PJ: ¿Y usted cuando decidió vender el predio?

MG1: Yo decidí vender eso después de que me vine de allá, de que fui, un día de tantos hablé con la comadre y le dije que si me podía colaborar para ver si yo puedo vender esto, paso el tiempo y ella me

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dijo "eso no se ha podido vender, si quiere véndamelo a mí... yo le doy ocho millones y les pago las escrituras".

PJ: ¿Ella le pago los ocho millones a usted?

MG1: Me dio siete millones setecientos, pero no pago las escrituras y me quedó debiendo trescientos mil pesos, en los papeles quedó que me daba cuatro millones empezando el negocio y cuatro millones cuando le mandara las escrituras, y a mí me toco pagar las escrituras, porque como yo no puedo viajar para allá (Calamar) a mí me toco pagar las escrituras y ella no me reconoció la plata de eso que fueron como un millón de pesos.

PJ: ¿Señora [REDACTED], cual fue la razón de vender el predio?

MG1: Porque yo no podía volver ni estar por allá, ya nos habían desterrado... La señora me dijo "usted mira a ver que va a hacer con eso", la razón es que ya no había quien se encargara de eso, yo sin dinero, casi sola y con mi edad.

PJ: ¿Ud está conforme con lo que le pagaron o cuanto esperaba recibir por ese predio?

MG 1: La verdad yo no estoy conforme porque hoy en día un lote de ese vale más de 10 millones, mucho más y más en ese sitio

PJ: ¿Cuánto vale más o menos?

AC1: Para mis unos 80 millones.

Como se expone, la señora [REDACTED] si bien no fue coaccionada a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, su edad, el estar prácticamente sola, la deuda de su casa en el municipio de Dos Quebradas pendiente por pagar desde el año 2009 y la falta de recursos, así como su estado de necesidad, hicieron que vendiera por medio de escritura pública a favor de un particular.

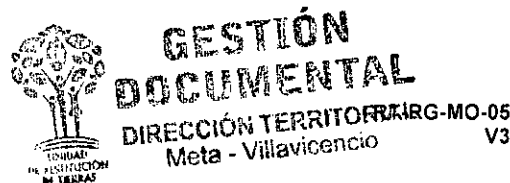
Así las cosas, la señora [REDACTED] accedió al valor ofrecido por la señora [REDACTED] espondiente a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), adicional a los gastos de Notaría y Registro, sin embargo, la realidad es que recibió la suma de siete millones setecientos mil de pesos (\$ 7.700.000) por la trasferencia del dominio de predio en mención, igualmente tuvo que pagar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de las escrituras y le quedaron debiendo dinero, configurándose por lo anterior el despojo.

Como producto de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio identificado con la dirección "Carrera 2 # 12-28".

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante [REDACTED] se vio obligado a entregar en venta su predio en el año 2023. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso, goce y disfrute de su predio.

Al respecto, afirmó la solicitante que la venta del predio se realizó por las amenazas que produjeron su abandono, su edad, el estar prácticamente sola y la falta de recursos, como su estado de necesidad.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio "Carrera 2 # 12-28", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (guerrilla de las FARC-EP), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por las amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra del solicitante y de su familia, así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante, tanto en el Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta y en la versión rendida ante la Unidad para las Víctimas.

Tal y cómo se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la señora [REDACTED] su núcleo familiar, en donde manifestó las amenazas directas de reclutamiento a su hijo, así como los hostigamientos por que su hija tenía una relación sentimental con un militar lo que ocasionaron el desplazamiento del predio, y a la postre obligados a abandonar el municipio.

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por el solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de El Castillo – Meta, (ii) las amenazas directas para que abandonara el predio (iii) La venta del predio por medio de escritura pública.

Siendo estos actos los detonantes para que el núcleo familiar de la señora [REDACTED] abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, esto es, su casa de habitación y las relaciones laborales que ejercían.

Ahora bien, frente al despojo que sufrió la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, en la declaración y versión de los hechos realizada por la solicitante en la ampliación de hechos realizada el pasado 25 de agosto de 2025, manifestó así:

PJ: Señora [REDACTED] en el caso del señor [REDACTED] cómo fue la venta?

MS1: No, pues yo dije, yo coloqué que iba a vender la finca y él me dijo, pues que, si yo estaba en condiciones de venderle, pues que él me la compraba. Yo le dije, pues claro, yo estoy vendiendo la finca. Yo que hago aquí sola, con todos mis hijos afuera.

Entonces, él me dijo que sí, que yo se la compro. Pero él me la pagó así por él no me dio toda la plata de una, no. Porque él siempre me la pagaba, cuando él venía aquí a Bogotá, con viajes de plátano, me iba pagando así por chichiguas.

PJ: ¿Y en cuándo estaba pidiendo usted por la finca, al principio de comenzar a ofrecerle la finca?

MS1: No, vea, yo le voy a ser muy sincera. Yo como nunca pensé en vender la finca, pues porque uno, pues allá uno vivía muy tranquilo, muy bueno, mientras no hubo violencia.

Porque es que yo nunca había pensado vender la finca. Y yo ya vivía aquí en Bogotá cuando él me dijo que si se estaba vendiendo la finca, que él me la compraba. Listo.

Como se expone, la señora [REDACTED], si bien no fue coaccionada a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, el estar prácticamente sola (su esposo había muerto y sus hijos estaban fuera del municipio),

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la deuda con la Caja Agraria pendiente y la falta de recursos (por no poder estar en el predio para cultivar, igualmente cuando arrendó el predio y no le pagaban el canon), circunstancias que dieron lugar a un estado de necesidad y que hicieron que vendiera por medio de escritura pública a favor de un particular, situación que no habría ocurrido en otras circunstancias, dado que la familia dependía económicamente del predio desde hacía muchos años atrás.

Así las cosas, la señora [REDACTED] accedió al valor ofrecido por el señor [REDACTED] correspondiente a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), configurándose por lo anterior el despojo.

Como producto de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio denominado como "San Juan".

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante [REDACTED] se vio obligada a entregar en venta su predio en el año de 1995. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso, goce y disfrute de su predio.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio denominado como "San Juan", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

-Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (guerrilla de las FARC-EP), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

-Por la amenazas de reclutamiento de su hijo, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra del solicitante y de su familia por la relación sentimental de su hija con un militar (cuestión prohibida por la guerrilla), así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante, tanto en el Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta y en la versión rendida ante la Unidad para las Víctimas.

- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes en contra de la reclamante y de su familia, era imposible permanecer en la zona y en su predio denominado "San Juan Carrera 2 # 12-28", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo el barrio La Independencia del municipio de Calamar en el departamento del Meta. Guaviare.

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos armados, lo cual ocasionó que ésta decidiera salir de su predio y transferir el derecho de dominio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio expuesta y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, la vendedora no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio, frente al cual tenía un claro interés y arraigo, ya que permaneció allí con su familia por alrededor de quince (15) años, aproximadamente y constituía este

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



GESTIÓN DOCUMENTAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022
DIRECCIÓN TERRITORIAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 4ª No. 1-23 S. del Centro - Teléfono (57) 317 7000 113421873 - Villavieja - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su fuente de ingreso, ya que con los cultivos que tenían en el prediocupatro (4) años, aproximadamente y constituía este su fuente de ingreso, ya que con el negocio de venta de víveres se solventaban los gastos necesarios del núcleo familiar.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación dada donde se expone que el negocio jurídico si bien no fue coaccionado y presionado por el comprador, el cual goza de presunción de buena fe. No obstante, del estado de necesidad, las amenazas que produjeron su abandono, al estar sin su esposo y sin sus hijos, y la falta de recursos (por no poder estar en el predio para cultivar, y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en la escritura pública de compraventa suscrito en el año de 1995.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación rendida por la solicitante donde se expone que el negocio jurídico si bien no fue coaccionado y presionado por el comprador, el cual goza de presunción de buena fe. No obstante, del estado de necesidad, su edad, el estar prácticamente sola y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en la escritura pública de compraventa suscrito en el año 2023.

Así las cosas, se advierte que las razones por las cuales la señora [REDACTED] de [REDACTED] vendió el predio no fueron otras que su situación de vulnerabilidad y el contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigado y amenazado por los grupos armados, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 21 - 333333 - Centro Tel. Dono (001) 311 9009 0134221876 - Villavieja, Meta - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto)⁹⁷ Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto)⁹⁷.

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza"⁹⁸, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza"⁹⁸, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

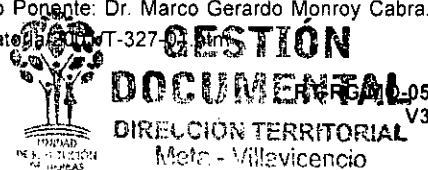
"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

97 Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

98 Artículo 1508 Código Civil.



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora [REDACTED] de [REDACTED] y su núcleo familiar son víctimas de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

Conforme a los lineamientos señalados en la Ley 1448 de 2011, el despojo puede resultar de la aplicación de figuras jurídicas que facilitan la venta de las propiedades de las víctimas reclamantes a bajo precio porque encontrarse hipotecadas o por ser objeto de endeudamiento, o por la desvalorización que sufren los predios por el conflicto.

Dada la situación que enfrentó la solicitante con su desplazamiento, es factible reconocer el estado de vulnerabilidad en que son puestas las víctimas de desplazamiento forzado y sus familias por causa del conflicto, así como las variaciones arbitrarias del proyecto de vida de estas personas que fueron injustificadamente alterados o afectados emocional, familiar y patrimonialmente.

Con base en lo anterior, téngase en cuenta que los señores JUAN DE DIOS MORENO DUQUE y [REDACTED] mantuvieron con el inmueble "San Juan" una relación jurídica por de quince (15) años hasta antes del desplazamiento forzado, y aquella relación se perdió con su venta, realizada en parte para cubrir obligaciones crediticias con entidades financieras, adquiridas por demás para invertir en su predio y obtener utilidades económicas, proyecto que seguramente no pudo concluirse ni rendir frutos con ocasión de su salida obligada del predio.

Memórese que el bien inmueble lo adquirió el señor JUAN DE DIOS MORENO DUQUE (aproximadamente entre 1976 y 1980) por compra y que sobre dicho predio se protocolizó la garantía hipotecaria, con la cría de gallinas y el cultivo de maíz y plátano, se sostenía el núcleo familiar, siendo además el predio por muchos años el lugar de domicilio de la reclamante.

Así, teniendo en cuenta que está acreditado sumariamente el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar de El Castillo (Meta) para el año 1992, advirtió la solicitante que posterior a esta fecha fue que empezó a entrar en mora con sus obligaciones crediticias con la Caja Agraria.

Y dado que no se acreditó lo contrario, se infiere que la victimización padecida conllevó a que dejara de responder por dichas obligaciones, conclusión que cobra mayor validez si se tiene en cuenta que el crédito adquirido tenía como finalidad invertirse en un proyecto de cultivo que no se pudo finiquitar en su totalidad por los hechos del desplazamiento.

Así mismo, debe valorarse de manera razonable que su salida obligatoria del municipio de El Castillo, en donde permaneció por un período de muchos años, trajo consigo una afectación emocional y familiar, dado el arraigo a la zona y su cercanía con miembros de su familia, así como un cambio en el curso normal de las condiciones de vida, ya que sus ingresos económicos y actividad principal provenían de la explotación económica de este. Tal afectación necesariamente tuvo que incidir en el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior, puede entenderse que los escasos recursos a los que pudo tener acceso la solicitante luego de su salida de la finca debían invertirse en gastos prioritarios y necesarios relacionados con la manutención propia y de su núcleo familiar, dejando razonablemente de lado las obligaciones financieras, que luego se vio obligada a cubrir con parte del precio recibido por la venta del inmueble (\$9.000.000).

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora [REDACTED] su núcleo familiar son víctimas de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella y su núcleo familiar fueron desplazados y despojados jurídica y materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico.

Por último es de aclarar que el tercero, señor [REDACTED] resalta en su escrito que cumplió con la debida diligencia al comprar el predio, porque advirtió que si no se hacía la sucesión, el no compraba, es decir era su interés que el predio estuviera totalmente saneado, igualmente manifestó que él tenía en arriendo este predio antes de comprarlo.

8.5 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, **por hechos de violencia ocurridos en el periodo comprendido entre 1991 y 1995.**

Que, por las razones expuestas, las señoras MARIA LUDIER SAAVEDRA de MORENO y sus hijas MARTHA LULIETH, RUTH MAGALY, JESUS ANDRES Y FRANKLIM AUDEL Y BEATRIZ CONSUELO MORENO SAAVEDRA deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID. 1030916

Departamento: Meta

Municipio: El Castillo

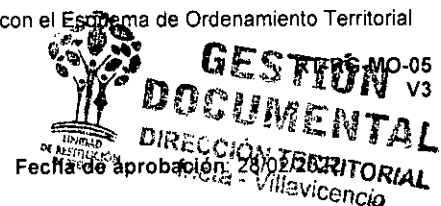
Vereda: El Delirio⁹⁹

Nombre del predio: San Juan

Tipo de predio Urbano ___ Rural X

⁹⁹ Si bien la Solicitante aduce que el predio se encuentra en la vereda El Carmen, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de El Castillo, el predio se encuentra ubicado en la vereda El Delirio.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Matrícula Inmobiliaria	236-5637
Área registral	11 Ha.
Número Predial	502510002000000050013000000000
Área Catastral (alfanumérica)	12 Ha. + 6960 m ²
Área Georreferenciada ¹⁰⁰ * Hectáreas+mts ²	11 Ha. + 4919 m ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Propietaria
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Único Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

El predio se encuentra dividido por la vía terciaria de la vereda Caño El Delirio, por tanto, se excluye el área de la vía, generándose dos polígonos. El Lote A con un área estimada de 5 ha + 8718 m² y el Lote B con un área estimada de 5 ha + 6201 m². En total, la superficie reclamada abarca tiene una extensión de 11ha + 4919 m².

LOTE A

CUADRO DE COORDENADAS LOTE A: 5 HECTÁREAS + 8.718 m²				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
422365	3° 33' 3,071" N	73° 47' 51,071" O	1950411,64	4911457,84
422357	3° 33' 5,679" N	73° 47' 47,866" O	1950491,61	4911556,77
422359	3° 33' 8,420" N	73° 47' 44,114" O	1950575,64	4911672,55
VIA 1	3° 33' 11,790" N	73° 47' 39,544" O	1950678,95	4911813,57
VIA 4	3° 33' 9,152" N	73° 47' 37,597" O	1950597,94	4911873,57
VIA 3	3° 33' 8,064" N	73° 47' 37,110" O	1950564,53	4911888,55
422372	3° 33' 2,697" N	73° 47' 35,715" O	1950399,74	4911931,44
422354	3° 33' 6,631" N	73° 47' 41,251" O	1950520,64	4911760,80
422373	3° 33' 3,675" N	73° 47' 45,284" O	1950430,02	4911636,33
422351	3° 33' 0,071" N	73° 47' 48,660" O	1950319,50	4911532,11
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

LOTE B

CUADRO DE COORDENADAS LOTE B CON 5 HECTÁREAS + 6201 m².

¹⁰⁰ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
VIA 2	3° 33' 11,880" N	73° 47' 39,394" O	1950681,72	4911818,22
351026	3° 33' 15,295" N	73° 47' 34,790" O	1950786,40	4911960,30
3510351	3° 33' 16,369" N	73° 47' 33,048" O	1950819,33	4912014,06
351035	3° 33' 19,192" N	73° 47' 29,404" O	1950905,89	4912126,51
422349	3° 33' 17,118" N	73° 47' 28,099" O	1950842,21	4912166,69
422374	3° 33' 13,705" N	73° 47' 26,507" O	1950737,40	4912215,70
422366	3° 33' 11,194" N	73° 47' 31,157" O	1950660,45	4912072,24
VIA 5	3° 33' 9,514" N	73° 47' 37,626" O	1950609,04	4911872,67
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

LOTE A

LOTE A: 5 HECTÁREAS + 8.718 M²	
NORTE:	Partiendo desde el punto 422365 (COORDENADAS PLANAS: 1950411,64 N; 4911457,84 E), en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 422357 y 422359 , hasta llegar al punto VIA 1 (1950678,95 N; 4911813,57 E), colindando con el señor William de Jesús Gómez, con un lindero tipo cerca, en una distancia total de 445,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto VIA 1 (COORDENADAS PLANAS: 1950678,95 N; 4911813,57 E), en línea recta en dirección suroriente, hasta el punto VIA 4 (1950597,94 N; 4911873,57 E), colindando con Lote B, con vía de por medio, en una distancia de 100,81 metros.
SUR	Partiendo desde el punto VIA 4 (COORDENADAS PLANAS: 1950597,94 N; 4911873,57 E), en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos VIA 3, 422372, 422354 y 422373, hasta llegar al punto 422351 (1950319,50 N; 4911532,11 E), colinda con el señor Esobigildo Rodríguez, cerca de por medio, en una distancia de 721,90 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 422351 (COORDENADAS PLANAS: 1950319,50 N; 4911532,11 E), en línea recta en dirección noroccidente, sin puntos intermedios, hasta el punto 422365 (1950411,64 N; 4911457,84 E), colindando con el Río Uruimes, en una distancia de 118,34 metros y encierra.

LOTE B

LOTE B CON 5 HECTÁREAS + 6.201 M².	
NORTE:	Partiendo desde el punto VIA 2 (COORDENADAS PLANAS: 1950681,72 N; 4911818,22 E), en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 351026 (COORDENADAS PLANAS: 1950786,40 N; 4911960,30 E), colindando con el señor William de Jesús Gómez, cerca de por medio, en una distancia total de 176,48 metros. Partiendo desde el punto 351026 (COORDENADAS PLANAS: 1950786,40 N; 4911960,30 E), en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 3510351, hasta el punto 351035 (COORDENADAS PLANAS: 1950905,89 N; 4912126,51 E), colindando con el predio El Tango (ID 1038677), con cerca de por medio, en una distancia de 204,95 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 351035 (COORDENADAS PLANAS: 1950905,89 N; 4912126,51 E), en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 422349, hasta llegar al punto

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	422374 (COORDENADAS PLANAS: 1950737,40 N; 4912215,70 E), colindando con el señor Juan de Dios Moreno, con cerca de por medio, en una distancia de 191,00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 422374 (COORDENADAS PLANAS: 1950737,40 N; 4912215,70 E), en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 422366, hasta llegar al punto VIA 5 (COORDENADAS PLANAS: 1950609,04 N; 4911872,67 E), colindando con el señor Esobigildo Rodríguez, con cerca de por medio, en una distancia de 368,88 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto VIA 5 (COORDENADAS PLANAS: 1950609,04 N; 4911872,67 E), en línea quebrada en dirección noroccidente, hasta el punto VIA 2 (COORDENADAS PLANAS: 1950681,72 N; 4911818,22 E), colindando con el Lote A del predio San Juan, vía de por medio, en una distancia de 90,81 metros y en encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21-04-2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:100.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	En atención a la identificación de cuerpos de agua colindantes con el predio objeto de análisis, y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, consagrado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, mediante oficio identificado con el ID documental 6266722 se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA una certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, tales como la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo. Esta actuación se fundamenta en lo establecido por el Decreto 2245 de 2017, reglamentario del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el cual define los lineamientos para el acotamiento de rondas hídricas. Dichos lineamientos fueron complementados mediante la Resolución 957 de 2018, que adopta la guía técnica con criterios para su delimitación. En armonía con lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la Circular DRJ002 de 2019, establece en su numeral 2 que es jurídicamente necesario que las autoridades ambientales certifiquen, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, la existencia y delimitación de las rondas hídricas, precisando tanto el cauce como la franja de protección.	Sin respuesta institucional	0

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



GESTIÓN 05
DOCUMENTAL V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Fecha de aprobación: 28/02/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989 Zona: Producción Dmi: Ariari Guájabero Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras. Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024 Sistema Coordinadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con Humedales SIAC identificado en la base corporativa institucional. Nombre del humedal: Río Ariari Zona: Orinoquía DMI: Guaviare – Río Ariari Fuente: GDB Corporativa de la Unidad de Restitución de Tierras, tabla gdburt_ctm12:HistHumedales_SAIC_100k_2021 Fecha de la fuente: Enero 11 de 2021 Sistema de coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/ Mediante oficio identificado con el ID documental 6266722 se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA una certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, tales como la presencia de ecosistemas estratégicos.	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo.		
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.3. MINERIA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Área en Exploración	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración. Contrato_ID: 0199 CONTRATO_N: CPO 9 AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICACI: ASIGNADA	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05

V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒


GESTIÓN DOCUMENTAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro- Teléfono (601) 3770000-31342216-23 Villavicencio, Meta - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCION (E&P) ESTAD_AREA: EXPLORACION SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: ECOPETROL S.A. OPR_ECOPETROL CUENCA_SED: LLA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: CONVENCIONAL PROCESO: RONDA COLOMBIA 2008 LEYENDA: AREA EN EXPLORACION Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: Febrero de 2025 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras		
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN,	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación	En atención a la identificación de cuerpos de agua colindantes con el predio objeto de análisis, y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, consagrado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, mediante oficio identificado con el ID documental 6266725 se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Castillo la expedición	Sin respuesta institucional	

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	de certificaciones relacionadas con: (i) la clasificación del uso del suelo; (ii) la presencia de riesgos o amenazas ambientales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; y (iii) la confirmación del nombre de la vereda sobre la cual recae el predio identificado con el código catastral 502510002000000050013000000000, predio sobre el cual recae el área georreferenciada.		
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día:

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas SI presenta sobreposición con este programa
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas SI presenta sobreposición con este programa
Línea Negra	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Otra	Si Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas SI presenta sobreposición con el programa Sujetos de Reparación Colectiva.

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio "San Juan" presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*¹⁰¹

¹⁰¹ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-REG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"102.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"103.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"104.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para

¹⁰² Artículo 9° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁰³ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

¹⁰⁴ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas¹⁰⁵.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)¹⁰⁶.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;



¹⁰⁵ Artículo 6º de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petrolíferas.

¹⁰⁶ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 14-23 Sur Centro Teléfono (801) 3770000-3134221326- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario,"¹⁰⁷.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)"¹⁰⁸.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI MACARENA NORTE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 899015, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,

¹⁰⁷ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁰⁸ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta Calle 21 No. 1-23 S. de la Centro-Teléfono (57) (02) 3134221070 - Medellín, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1. **Recuperación para la preservación:** Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

- 4.2. **Recuperación para la producción:** Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹⁰⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹¹⁰.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹¹¹, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

¹⁰⁹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹¹¹ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADs. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹¹² a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹¹³, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde

¹¹² Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹¹³ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 4, No. 123 Sector Centro Teléfono: (501) 377 04 00 / 377 04 01 - Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Fecha de aprobación: 28/02/2022

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación¹¹⁴ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹¹⁵.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio

¹¹⁴ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁵ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

En atención a la identificación de cuerpos de agua colindantes con el predio objeto de análisis, y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, consagrado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, mediante oficio identificado con el ID documental 6266722 se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA una certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, tales como la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo.

Esta actuación se fundamenta en lo establecido por el Decreto 2245 de 2017, reglamentario del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el cual define los lineamientos para el acotamiento de rondas hídricas. Dichos lineamientos fueron complementados mediante la Resolución 957 de 2018, que adopta la guía técnica con criterios para su delimitación. En armonía con lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la Circular DRJ002 de 2019, establece en su numeral 2 que es jurídicamente necesario que las autoridades ambientales certifiquen, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, la existencia y delimitación de las rondas hídricas, precisando tanto el cauce como la franja de protección.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SUPERPOSICIÓN HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Río Ariari, versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Mediante oficio identificado con el ID documental 6266722 se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA una certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, tales como la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

En atención a la identificación de cuerpos de agua colindantes con el predio objeto de análisis, y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, consagrado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, mediante oficio identificado con el ID documental 6266725 se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Castillo la expedición de certificaciones relacionadas con: (i) la clasificación del uso del suelo; (ii) la presencia de riesgos o amenazas ambientales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; y (iii) la confirmación del nombre de la vereda sobre la cual recae el predio identificado con el código catastral 502510002000000050013000000000, predio sobre el cual recae el área georreferenciada."

SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

9.5 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial que no hay solicitudes, demandas o sentencias.

9.6 Resultados y conclusiones:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"De acuerdo con la documentación aportada por la señora [REDACTED] C. [REDACTED] en especial el formulario de inscripción (ID documental 2285552) y la resolución de reposición RT 01777 del 7 de diciembre de 2022 (ID documental 5254109), la reclamante manifestó que el predio denominado "San Juan", ubicado en la vereda El Delirio, municipio de El Castillo, departamento del Meta, fue adquirido por su esposo, Juan de Dios Moreno Duque, a través de un negocio jurídico con su suegro, Juan de Dios Moreno Urrego, y que fue destinado a actividades productivas familiares como cultivos de plátano, maíz y cría de gallinas. Indicó también que ella y su familia construyeron una vivienda en material en dicho terreno y que pagaban el impuesto predial del mismo.

La señora [REDACTED] relató que, posteriormente, la propiedad fue formalmente adjudicada mediante sucesión a su favor (50 %) y a sus hijos [REDACTED] (25 %) y [REDACTED] (%), explicó que poco tiempo después, y debido al incumplimiento de una deuda en la cual figuraba como fiadora, decidió vender el predio.

la solicitante afirmó que continuó habitando la zona por varios años, hasta que en el año 2001 se vio forzada a abandonarlo debido a situaciones derivadas del conflicto armado interno, como amenazas, hostigamientos y persecuciones. Según manifestó, estos hechos se intensificaron tras el matrimonio de su hija con un integrante de la fuerza pública, lo que la convirtió en objetivo de grupos armados presentes en la zona. También relató que su hijo fue amenazado con ser reclutado forzosamente, y que en una ocasión recibió una citación engañosa para que lo llevara a una reunión, hecho que incrementó su percepción de riesgo.

La reclamante expresó que su salida de la zona fue consecuencia directa del temor por su seguridad y la de su núcleo familiar. Así mismo, manifestó que tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá, y que dicha decisión no respondió a su voluntad de abandonar, sino a la necesidad de proteger su integridad ante la violencia armada.

Finalmente, reiteró que el negocio jurídico de venta se realizó en medio de una situación económica crítica y bajo presión por la deuda bancaria, por lo que solicitó que no se desconocieran las condiciones especiales que rodearon dicho acto. Manifestó que el abandono fue forzado, y que, en consecuencia, considera que debe ser reconocida como víctima del desplazamiento forzado, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011."

2. Análisis de Información Catastral:

"En primera instancia, se procede a realizar consulta catastral a nombre de la solicitante con el fin de determinar si el predio en solicitud se encuentra registrado a su nombre. Tras realizar la consulta el 21 de abril de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC, a nombre de la señora [REDACTED] no se encontró registro catastral asociado al área objeto de la solicitud de restitución a su nombre. Sin embargo, al consultar por el código catastral 502510002000000050013000000000, correspondiente al predio catastral que recae sobre el área georreferenciada para el predio San Juan vereda El Delirio, municipio de El Castillo, departamento del Meta, se estableció que dicho predio se encuentra registrado a nombre del señor Pedro Emilio Martínez (C.C. 419749) con una extensión de 12 hectáreas + 6.960 metros cuadrados.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, el área solicitada y georreferenciada se encuentra vinculada a un único predio identificado dentro del censo catastral del municipio de El Castillo, departamento del Meta, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del IGAC correspondiente al número predial nacional 502510002000000050013000000000. Dicha consulta reporta como propietario actual al señor [REDACTED] con una extensión de 12 hectáreas + 6.960 m², y ubicado en la vereda El Delirio, predio denominado "El Triunfo". Así mismo, se tiene que la consulta reporta la Matricula Inmobiliaria No. 236-5637, con jurisdicción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

La relación entre la solicitante [REDACTED] actual titular [REDACTED] quien además figura como tercer interviniente en el proceso de restitución, se encuentra relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637, [REDACTED]

recibieron el predio por sucesión mediante Escritura Pública No. 445 del 21 de marzo de 1995. Posteriormente, vendieron el inmueble al señor [REDACTED] No. 464 del 25 de marzo de 1995, lo cual fue inscrito en la anotación No. 005 del mismo folio.

Esta información registral también se refleja en la información catastral vigente, ya que la propiedad continúa registrada a nombre del señor Pedro Emilio Martínez, coincidiendo plenamente con el comprador consignado en los antecedentes registrales. Esta correspondencia entre los documentos aportados por las partes y las bases de datos institucionales evidencia una relación directa entre la solicitante y el actual titular catastral, producto de una transacción formal de compraventa previamente celebrada entre ambas partes.

CONSULTA DEL REGISTRO CATASTRAL R1 Y R 2

Tras realizar la consulta en el Registro Catastral R1-R2 del IGAC correspondiente al predio identificado con el código 502510002000000050013000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, con nombre del predio SAN JUAN hoy El Triunfo, para los años 2002 en adelante, se encontró que el predio figura registrado a nombre del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. El registro R1-R2 del IGAC continúa registrando dicho inmueble a su nombre desde el 1 de enero de 2003, con una cabida catastral de 126.960 m² (equivalente a 12 hectáreas + 6.960 m²), sin que se reporte mejora alguna asociada.

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL

El predio solicitado en restitución está asociado a la cédula catastral 502510002000000050013000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, el cual se encuentra actualmente registrado a nombre del señor [REDACTED] cuanto al vínculo con la solicitante, este se sustenta en los antecedentes registrales consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637, donde se evidencia que la señora [REDACTED] sus hijas [REDACTED] [REDACTED] ra, adquirieron el predio por sucesión mediante Escritura Pública No. 445 del 21 de marzo de 1995. Posteriormente, vendieron el inmueble al actual propietario, señor [REDACTED] mediante Escritura Pública No. 464 del 25 de marzo de 1995, inscrita en la anotación No. 005 del mismo folio. Dicho vínculo también se encuentra respaldado por la información catastral vigente, ya que el predio figura registrado a nombre del comprador desde al menos el año 2003, según lo reportado por el sistema R1-R2 del IGAC.

3. Análisis de Información Registral:

"Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante con el predio denominado "San Juan", ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, se sustenta en una sucesión hereditaria y posterior compraventa en favor del tercer interviniente, se procede a realizar la consulta del índice de propiedad en el módulo de Nodos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto para la señora [REDACTED] no para sus hijas Beatriz [REDACTED] sin que estas arrojaran registros vigentes asociados al predio solicitado.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos (Informe de Georreferenciación del área en solicitud y análisis catastral), se estableció que el área georreferenciada recae sobre el folio de matrícula

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmobiliaria No. 236-5637, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín, el cual se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta. El folio fue abierto el 14 de febrero de 1980, con base en la Escritura Pública No. 353 del 22 de septiembre de 1976, otorgada en la Notaría Única de Granada, mediante la cual la señora Pineda Vda. de Romero Alicia Matilde transfirió el dominio del predio al señor Juan de Dios Moreno Urrego. Posteriormente, el señor Juan de Dios Moreno Urrego vendió el predio al señor [REDACTED] mediante Escritura Pública No. 198 del 7 de febrero de 1980, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, según consta en la Anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria. A su vez, el señor Gustavo Sánchez Lara vendió el inmueble al señor Juan de Dios Moreno Duque —esposo de la solicitante María Ludier Saavedra de Moreno—, mediante Escritura Pública No. 560 del 28 de agosto de 1980, inscrita en la Anotación No. 003.

Más adelante, por sucesión hereditaria, el predio fue adjudicado mediante Escritura Pública No. 445 del 21 de marzo de 1995 a las siguientes personas: [REDACTED]

Finalmente, las tres adjudicatarias vendieron el inmueble al señor [REDACTED] mediante Escritura Pública No. 464 del 25 de marzo de 1995, inscrita en la Anotación No. 005, quedando formalizada así la actual titularidad del predio en el señor Pedro Emilio Martínez.

El folio de matrícula No. 236-5637 se encuentra activo, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín, y pertenece a un predio rural ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, identificado sin dirección específica como "San Juan hoy El Triunfo". El predio cuenta con un área de 11 hectáreas y presenta una descripción técnica con cabida y linderos —sin coordenadas Magna-SIRGAS—, delimitando los linderos por colindantes y distancias, lo que permite una aproximada ubicación física conforme a la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y No. 11344 del SNR del 31 de diciembre de 2020. El folio no reporta folios segregados ni medidas cautelares de protección jurídica e incluye el código catastral No 50251000200050013000.

A la fecha, el folio cuenta con cinco (5) anotaciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Anotación No. 001
Fecha: 26/11/1976 –
Radicación: SR
Documento: Escritura 353 del 22/09/1976 – Notaría Única de Granada
Adquisición por compraventa:
De: Pineda Vda. de Romero Alicia Matilde
A: Moreno Urrego Juan de Dios

- Anotación No. 003
Fecha: 11/09/1980
Radicación: SR
Documento: Escritura 560 del 28/08/1980 – Notaría Única de Granada
Compraventa
De: Sánchez Lara Gustavo
A: Moreno Duque Juan de Dios

- Anotación No. 004
Fecha: 30/03/1995
Radicación: 1285
Documento: Escritura 445 del 21/03/1995 – Notaría Única de Granada
Adjudicación por sucesión
De: Moreno Duque Juan de Dios



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A: Maria Ludier Saavedra de Moreno (50 %)-Beatriz Consuelo Moreno Saavedra (25 %)- Martha Julieth Moreno Saavedra (25 %)

- Anotación No. 005
- Fecha: 04/04/1995
- Radicación: 1363
- Documento: Escritura 464 del 25/03/1995 – Notaría Única de Granada
- Compraventa
- De: Maria Ludier Saavedra de Moreno (50 %)-Beatriz Consuelo Moreno Saavedra (25 %)- Martha Julieth Moreno Saavedra (25 %)
- A: Pedro Emilio Martínez.

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LOS TITULARES HISTÓRICOS REGISTRALES DEL PREDIO

Si se evidencia un vínculo directo entre la solicitante [REDACTED] los titulares históricos registrales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta. Este vínculo se encuentra plenamente acreditado a través de las anotaciones registrales del folio, en las cuales la solicitante y sus hijas fueron titulares de dominio "

4. Análisis de Información ANT:

"El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-5637 se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de El Castillo, departamento del Meta. Por lo tanto, el globo de terreno estaría bajo la competencia de adjudicación de entidades como el INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras (ANT), así mismo se tiene que:

1. La matrícula inmobiliaria 236-5637 fue abierta el 14 de febrero de 1980, con base en la Escritura Pública No. 353 del 22 de septiembre de 1976, otorgada en la Notaría Única de Granada, mediante la cual la señora Pineda Vda. de Romero Alicia Matilde transfirió el dominio del predio al señor Juan de Dios Moreno Urrego (C.C. 480204), según consta en la Anotación No. 001 del certificado de tradición. No obstante, este acto antecede a la adjudicación contenida en la Resolución No. 42 del 7 de febrero de 1957, por medio de la cual el Ministerio de Agricultura adjudicó una mayor extensión del terreno a la señora Pineda Vda. de Romero Alicia Matilde, antecedente que figura como acto inicial de complementación en el historial registral del inmueble.

2. Se consultó la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el día 21 de abril de 2025, tanto por el número de cédula de la solicitante [REDACTED] como por el número de matrícula inmobiliaria 236-5637. El resultado de ambas búsquedas no arrojó registros de adjudicación o solicitudes relacionadas con los solicitantes ni con el predio objeto de restitución.

Con base en lo anterior y en la revisión de los registros catastrales y de la Agencia Nacional de Tierras, se concluye que la solicitante no figura como adjudicataria de baldíos para el predio "San Juan", por parte de la Nación o el municipio de El Castillo. No obstante, se tiene que mediante Escritura Pública No. 445 del 21 de marzo de 1995, registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637, la señora [REDACTED] a propiedad del predio por adjudicación por sucesión, con una participación del 50%, 25% y 25% respectivamente. Esta información registral evidencia un vínculo formal de titularidad a favor de la solicitante, distinto a una adjudicación por parte de entidades como INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras (ANT)."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"El Área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con los siguientes proyectos de Utilidad Pública:

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición : Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989

Área de Manejo Especial de la Macarena
Zona: Producción
Dmi: Ariari Guayabero

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.

Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024

Sistema Coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

En atención a la identificación de cuerpos de agua colindantes con el predio objeto de análisis, y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado consagrado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, mediante oficio identificado con el ID documental 6266722, se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, la certificación sobre las determinantes ambientales aplicables al terreno georreferenciado en el presente proceso de restitución. El objetivo de dicha solicitud es establecer si sobre el predio recaen restricciones de carácter ambiental, como la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas, rondas hídricas u otras limitaciones al uso del suelo. En concordancia con el Decreto 2245 de 2017, reglamentario del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece los lineamientos para el acotamiento de rondas hídricas, los cuales fueron complementados mediante la Resolución 957 de 2018, que adopta la guía técnica con criterios para su delimitación. En concordancia con lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la Circular DRJ002 de 2019, dispone en su numeral 2 que es jurídicamente necesario que las autoridades ambientales certifiquen, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, la existencia y delimitación de las rondas hídricas, definiendo tanto el cauce como la franja de protección.

Así mismo, mediante oficio identificado con el ID documental 6266725 se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Castillo la expedición de certificaciones relacionadas con: (i) la clasificación del uso del suelo; (ii) la presencia de riesgos o amenazas ambientales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; y (iii) la confirmación del nombre de la vereda sobre la cual recae el predio identificado con el código catastral 5025100020000005001300000000, predio sobre el cual recae el área georreferenciada.

Humedales SIAC

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con Humedales SIAC identificado en la base corporativa institucional.

Nombre del humedal: Río Ariari

Zona: Orinoquía

DMI: Guaviare – Río Ariari

Fuente: GDB Corporativa de la Unidad de Restitución de Tierras, tabla gdburt_ctm12:HistHumedales_SAIC_100k_2021

Fecha de la fuente: Enero 11 de 2021

Sistema de coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

HIDROCARBUROS

El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración.

Contrato_ID: 0199

CONTRATO_N: CPO 9

AREA_NOMBR: NO APLICA

CLASIFICACI: ASIGNADA

TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)

ESTAD_AREA: EXPLORACION

SUBTIPO: NO APLICA

OPERADOR: ECOPETROL S.A.

OPR_ECOPETROL

CUENCA_SED: LLA

SUPERFICIE: CONTINENTAL

YACIMIENTO: CONVENCIONAL

PROCESO: RONDA COLOMBIA 2008

LEYENDA: AREA EN EXPLORACION

Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)

Fecha de la fuente: Febrero de 2025

Sistema Coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:
" El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con el programa de Sujetos de Reparación Colectiva.
7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:
Fecha de entrega o fijación de la comunicación : 5/12/24 Observaciones "Según consta en el informe de comunicación con ID documental 6120592, elaborado por la profesional [REDACTED], se tiene que la diligencia de comunicación del predio fue realizada el 5 de diciembre de 2024, sin acompañante. La comunicación fue entregada a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien manifestó tener la calidad de nieto del propietario del predio. Así mismo, el informe reporta que: •Al momento de efectuarse la diligencia, se observa que el predio lo divide la vía veredal El Delirio. En el predio tiene una vivienda construida en ladrillo, piso en cemento y teja de zinc. En el predio se encuentra cultivos de limón, maíz, cacao y plátano."
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):
"La georreferenciación del predio en campo fue realizada el 5 de diciembre de 2024, por la profesional [REDACTED] contratista de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras. Según el Informe Técnico de Georreferenciación – ITG, el área resultante de la georreferenciación en campo para el predio en solicitud fue de 11 hectáreas + 4.919 m², subdivididas en dos lotes: Lote A con 5 hectáreas + 8.718 m² y Lote B con 5 hectáreas + 6.201 m². La diligencia de georreferenciación se realizó sin la compañía de la solicitante, por lo que, para determinar la ubicación y forma del predio, se tomó como referencia la cédula catastral 502510002000050013000000000, con folio de matrícula inmobiliaria 236-5637. El predio se encuentra dividido por una vía veredal, razón por la cual se individualizaron dos polígonos nombrados como Lote A y Lote B. La socialización del informe se realizó el mismo 5 de diciembre de 2024, y la señora [REDACTED] manifestó estar de acuerdo con el área, linderos y coordenadas del predio georreferenciado. Linderos según la georreferenciación Lote A (5 ha + 8.718 m²) Del punto 42236 [REDACTED] Del punto VIA 1 [REDACTED] Del punto VIA 4 [REDACTED] Del punto 42235 [REDACTED] Lote B (5 ha + 6.201 m²) Del punto VIA 2 [REDACTED] Del punto 3510 [REDACTED] Del punto 3510 [REDACTED] Del punto 4223 [REDACTED] Del punto VIA 5 [REDACTED] ANÁLISIS TOPOLOGICO "Para la fecha de elaboración y aprobación del presente Informe Técnico Predial, el predio denominado "San Juan", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo, departamento del Meta, correspondiente al área de terreno objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), no presenta superposición total o parcial con otras solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución ni sentencias de restitución de tierras.

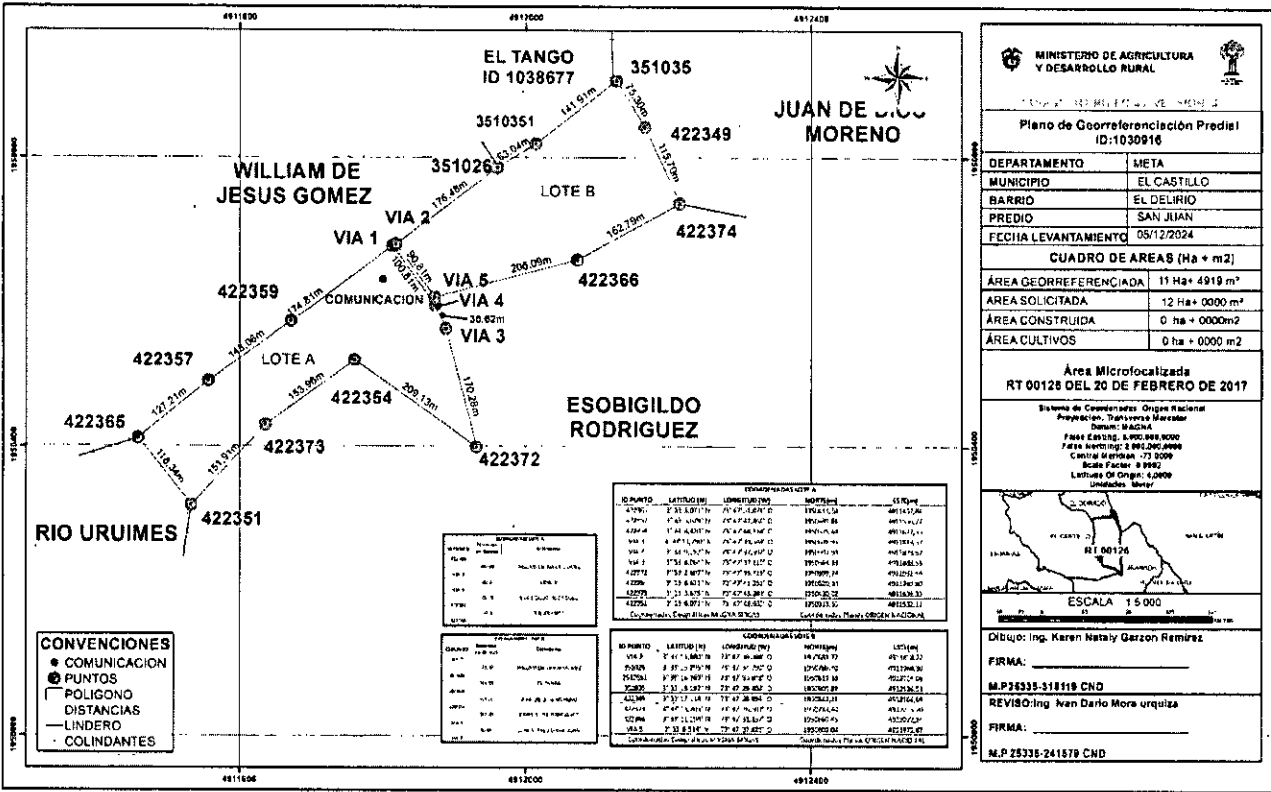
RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el análisis topológico realizado, el área georreferenciada no presenta errores topológicos. Sin embargo, dado que sobre el predio georreferenciado se identifica el paso de una vía, la cual no se encuentra incluida dentro del área solicitada en restitución, se presenta una excepción topológica. Esta situación se encuentra contemplada dentro de las excepciones establecidas en el protocolo de topología de los predios intervenidos por la Unidad de Restitución de Tierras (RT-RG-PT-08). Fecha de consulta: 03 de junio de 2025."

9.7. Planos:

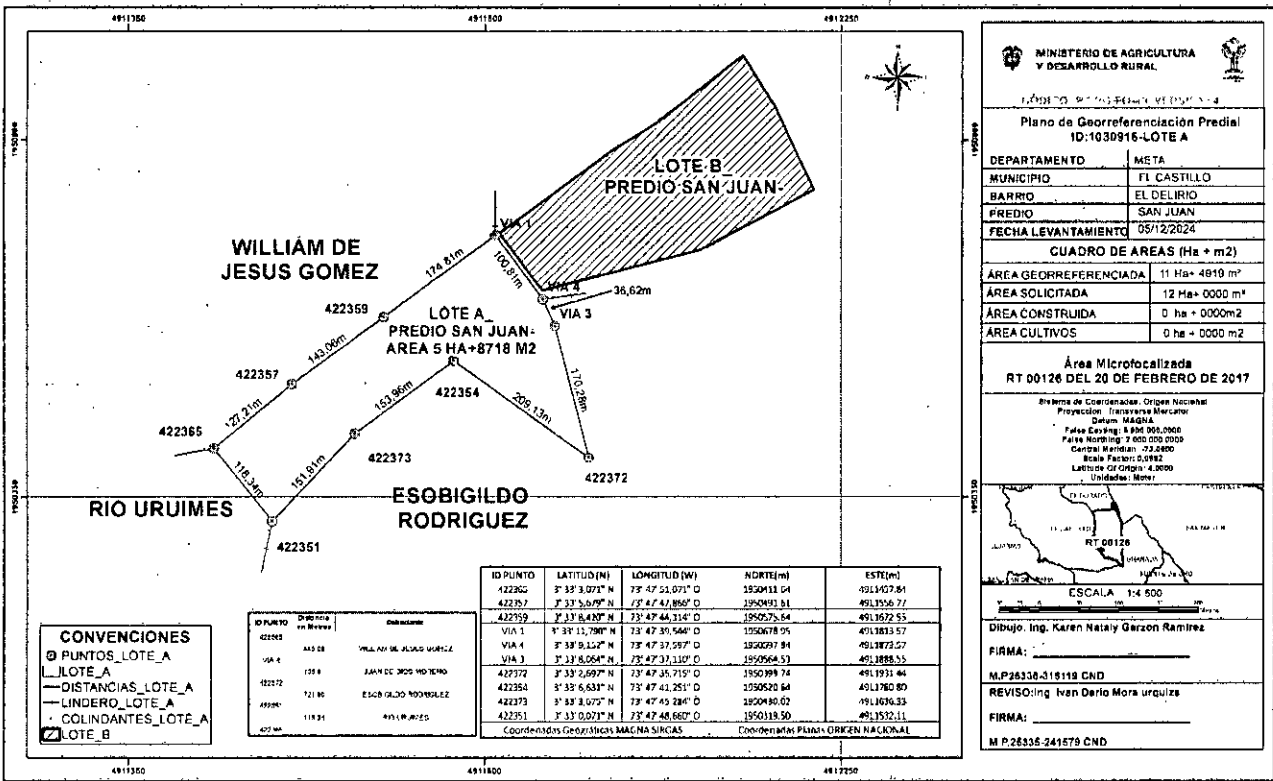
9.7.1 Plano producto de la georreferenciación:



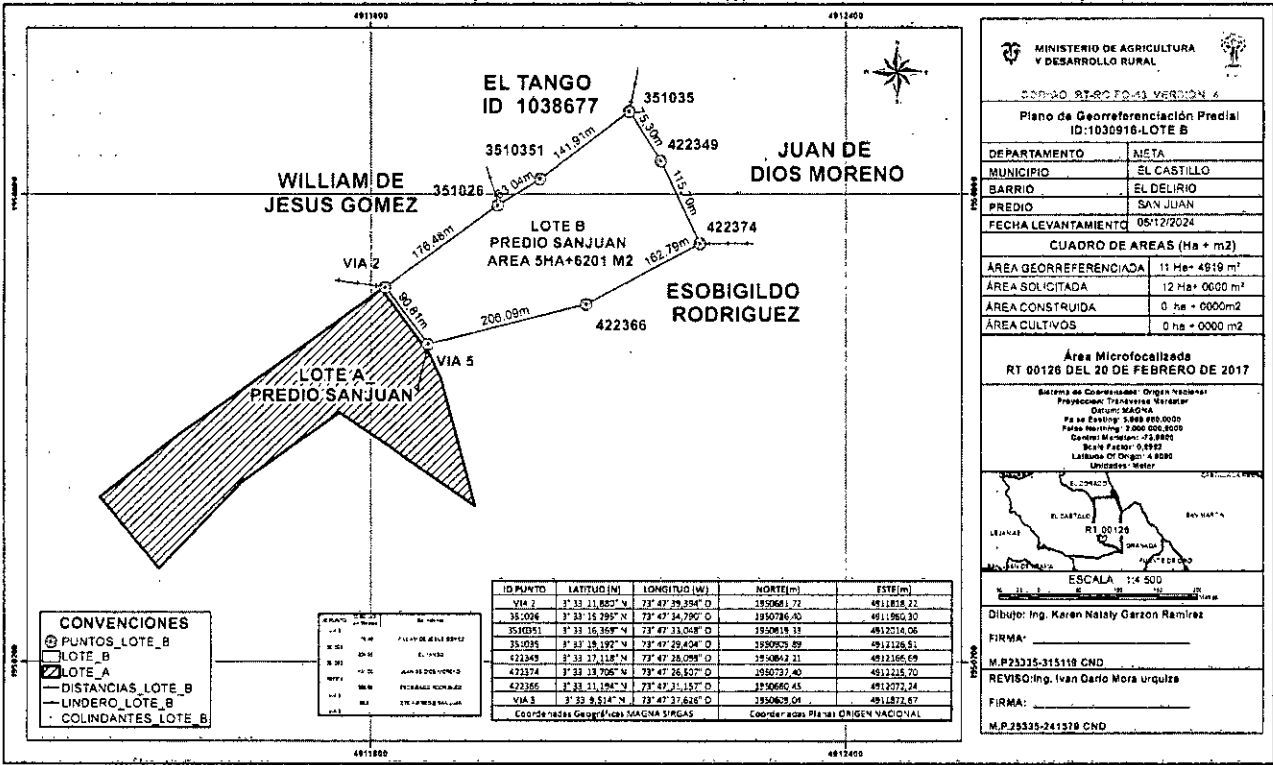
9.7.1.1 Plano producto de la georreferenciación Lote A:

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



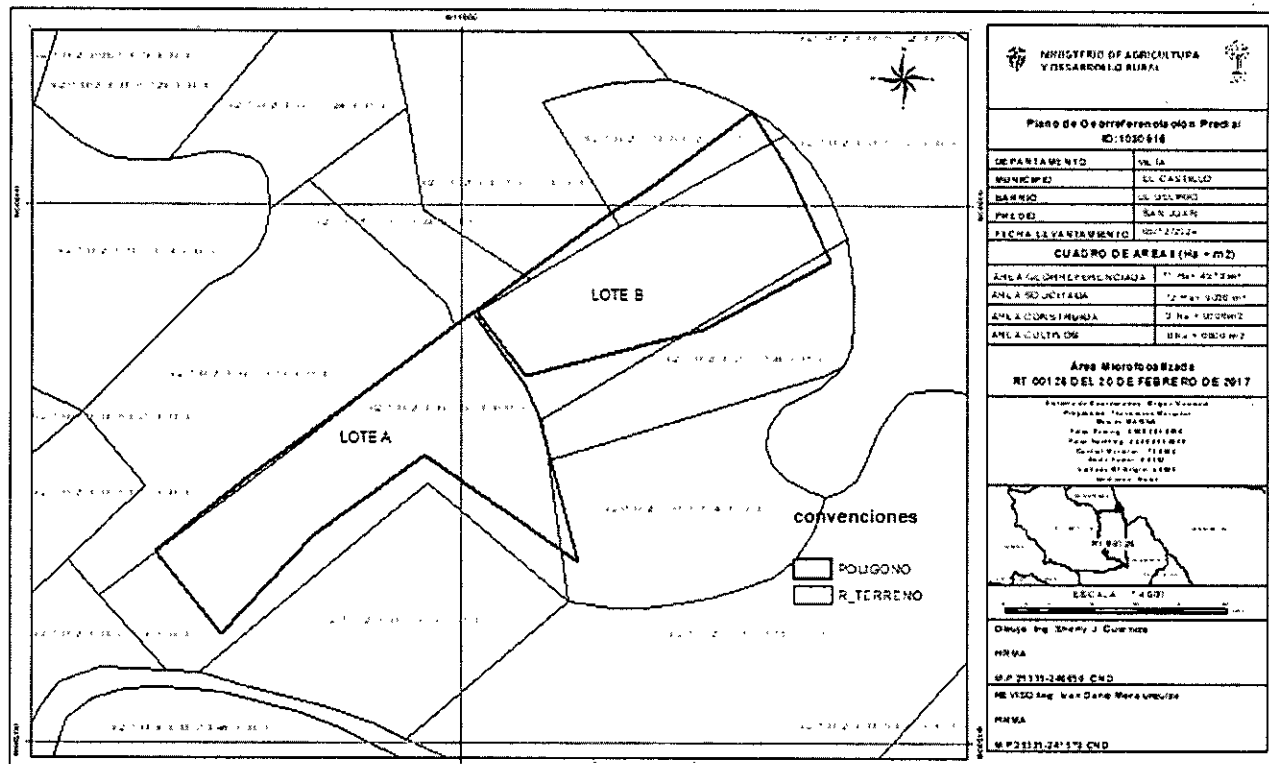
9.7.1.2 Plano producto de la georreferenciación Lote B:



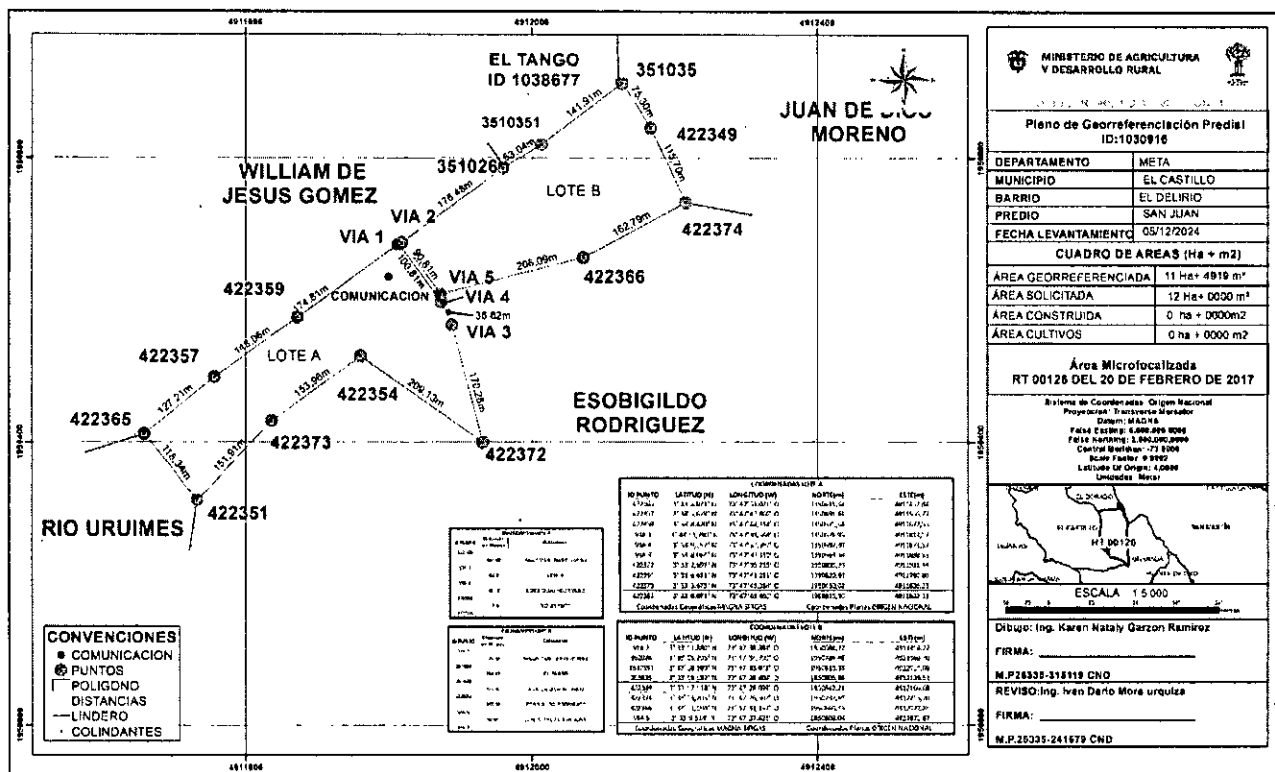
9.7.1.3 Plano de sobreposición entre el polígono catastral y el área georreferenciada

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.7.1.4 Plano de sobreposiciones con otras solicitudes - Topología (Obligatorio)



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE:

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro - Teléfono (501) 3770000 3104291870 - Villavicencio - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
RT-RG-MO-05 V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
1030916				SAN JUAN	PROPIETARIA	BOGOTA

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO :

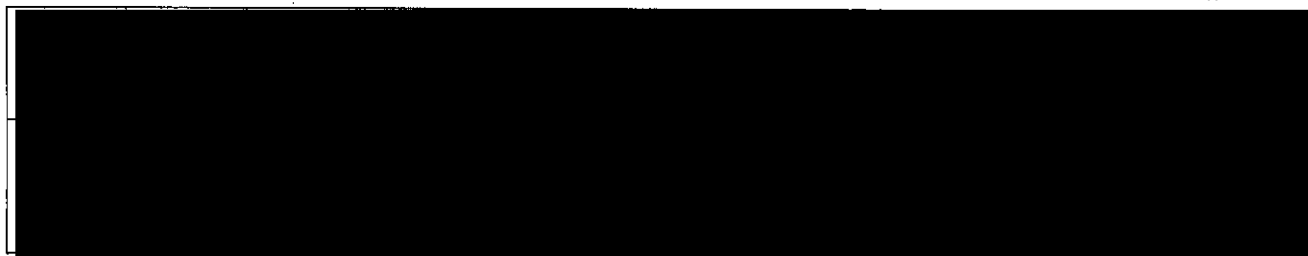
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Moreno	Duque	Juan	De Dios	C.C.	7.792.214	Titular	Sin información

10.3: CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento*	Estado***	Número de Contacto Número de contacto
Moreno	Duque	Juan	De Dios	C.C.	7792214	Cónyuge	7/09/1946	Fallecido/a	N/A

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Observaciones:****Concepto Social:**

Se elabora el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica con la solicitante, la Sra. [REDACTED] realizada el día 9 de julio de 2025.

El NF deviene del dominio y usufructo ejercido por la solicitante, su esposo y sus hijos en el predio solicitado en restitución, quienes encabezaban un NF con una tipología extensa que incluía, inicialmente, a la pareja conformada por la solicitante [REDACTED] su esposo el Sr. Juan de Dios Moreno Duque y sus hijas [REDACTED]

[REDACTED] complementa con su sobrino [REDACTED]

El NF sufre su primera transformación cuando el esposo de la solicitante Sr. Juan de Dios Moreno Duque fue asesinado en el año de 1982 en el municipio de El Dorado (Meta). La solicitante afirma que ella continuó habitando el predio y pasado un tiempo sus hijos se independizan del hogar materno y se radican en donde habitan hasta el día de hoy, a saber: [REDACTED] estableció su Núcleo Familiar independiente, su hija [REDACTED] Bogotá junto a su hijo [REDACTED] donde se dedican a trabajar y establecen sus Núcleos familiares independientes.

Para el año 2001, cuando sucede el desplazamiento que da origen a la pérdida del predio salen desplazados la solicitante, su hijo menor [REDACTED] quienes habitaban el predio solicitado en restitución al momento de los hechos victimizantes.

La solicitante afirma que [REDACTED] con su hijo menor [REDACTED]

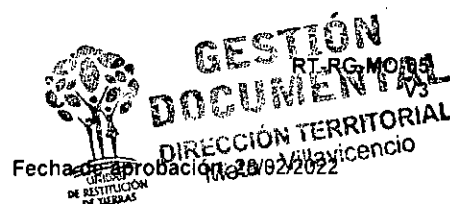
Concepto Jurídico:

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011, se considera deben ser inscritos el fallecido JUAN DE DIOS MORENO DUQUE, la solicitante la señora [REDACTED]

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

La solicitante allega copias de los documentos de identidad del NF de la solicitante [REDACTED]
[REDACTED]. Los datos fueron contrastados con el registro de VIVANTO y ADRES. Los registros civiles de nacimiento y certificados de defunción se aportarán en la medida en que sean requeridos y la solicitante los allegue durante el trámite.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒



Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las señoras [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C y **JUAN DE DIOS MORENO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.792.214 en calidad de propietarios del predio "**SAN JUAN**", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510002000000050013000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de ONCE HECTÁREA MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11 ha + 4919 m²).

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los, [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Engativá, [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pasto (Nariño), [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Engativá y [REDACTED] A identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.140.031 expedida en Engativá [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.551.450 expedida en Bogotá D.C en calidad de legitimados del propietario del predio "**SAN JUAN**", ubicado en la vereda El Delirio del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510002000000050013000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5637 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de ONCE HECTÁREA MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11 ha + 4919 m²).

TERCERO. Establecer como período de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, los años 1991 a 1995.

CUARTO. Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a la inscripción en el folio de matrícula No. 236-5637, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 y que fue ordenada anteriormente bajo el oficio de comunicación ST 2027 del 25 de agosto de 2025.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-5337, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio precitado, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución a los beneficiarios, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00865 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

OCTAVO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOVENO. Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como intervinientes dentro del presente asunto.

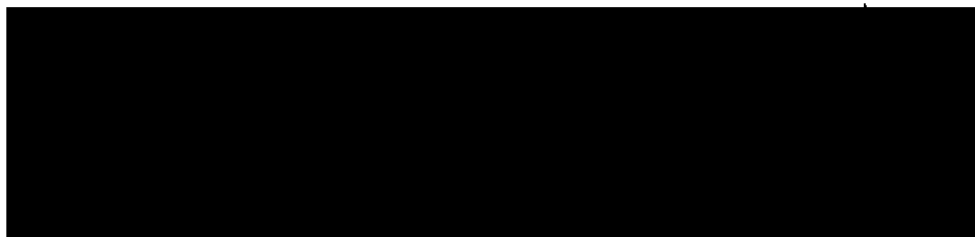
DECIMO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022